

APENDICE III

19.- 1847. Documentos sobre Montes de Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 139

Campo - XIX

M. G. S.

Habiéndose leído la contestación sobre la
consulta hecha acerca de si convendría o no
seguir el curso de agitación integrista de
la Intendencia dictada por el Consejo de esta Provin-
cia en el mes de marzo contra los límites de Juchita
y las costas de la deslanchadura, según se deter-
minó en junta de representantes de M. G. S. y de
Chant Montegudo y esta villa: ha caído
este Ayuntamiento habiendo votado a favor de
en el día de mañana a las diez de ella se tir-
va mandas al Comisionado con el fin de
enterarse de otra contestación, y en unión con
los de la demás Intendencia para ver lo conveniente
sobre este asunto.

Dios pague a V. E. M. G. S. y a
Comit. 26 de Mayo de 1884.

M. G. S. y de Juchita y Montegudo

En virtud del dictamen obtenido sobre la
consulta que se hizo por este Ayuntamiento
y los de su nombre y los de Juchita Montegudo
y Montegudo sobre si convendría o no

proseguir el curso de agitación y
fa & la Intendencia y provincia por el con-
sejo de esta Provincia en el pleito sobre
explotación a contra Indica y Casante
han determinado los Comisionados de los
Reyes de Toledo de Toledo, Amante, Mon-
tequero y esta villa oficiar a V. para q.
inmediatamente ~~se le~~ presente peticion
solicitando se declare por deserta esta ape-
lacion, de que hacen apartamiento formal.
Dios que a V. m. a. cont. y m. con
vitorio 27 Mayo 1844.

A D. Esteban Moreno

Al Sr. D. Esteban Moreno

del Consejo Provincial de Navarra.

D. Sebastian Cia, Por. de los Ayuntamientoes Constitucionales de las Ciudades de Tudela y Cascaes ante el Consejo mediante los poderes en forma que presento comparecer y digo: Que por esta otorgada en 24^a de Octubre de 1668 entre D. Juan de Larrea, Delegado de S. M. y S. M. de las Ciudades, la de Coria, Villa de Cintruenigo, Jitio y Montegudo y lugar de Marchante por testamento del Ex.^{to} Secretario del Consejo D. J. de Colmenarez y Antillon, adquirieron en comun por la cantidad de 1000⁰ Ducados navarros la propiedad de los Montes de Cierro y Argemora, que ya disfrutaban, pagandolos proporcionalmente segun su poblacion, y pactando la manera de gozar en faceria todos los aprovechamientos de pastos, lenas, quimbraz y dunas a que se sujetaron todos combinando los intereses generales, y haciendo compatible los dir. de la agricultura, de la ganaderia y la publica utilidad, segun consta de la copia autentica de esta. Esta. que en forma se presenta bajo el N.º 1.º en la cual y su capitula 12.^a se estipulo, que ninguna de las universidades otorgantes y contribuyentes con la parte respectiva de otra cantidad, no pudiese entonces ni en ningun tiempo plantar, viñas, olivos, ni otros arboles en los citados Montes de Cierro y Argemora, y el que lo hiciere incurra y tenga de pena 10⁰ ducados navarros por cada

los hallaron y en embargo de ejecutarse sin veni-
sion la pena de autoridad propia, cualquiera de los
gozantes lo pueda arrancar y desplantar sin incur-
rir en pena alguna; sin que sobre ello ni por ello
se forme litigio alguno, pena de costas y daños a la
parte que lo intentare, consistiendo en la observan-
cia y cumplimiento de respecto la principal paz
y quietud de otras Universidades. El lenguaje de este
artículo manifiesta claramente la importancia que los
contratantes daban a la prohibición recalcada con un
esmero particular, y efectivamente lo merece, por-
que estribando esencialmente el pacto en la manutien-
cion de la fuerza común en toda clase de aproben-
miento; bajo los usos y costumbres q^{ue} regían al
tiempo, retirando toda idea de reconocimiento sobre
propiedad particular que de ninguna modo podria ser
pararse de los 11 pueblos que la adquirian en común,
mal pudiera contener en principio de conserva-
cion, admitiendo las plantaciones incompatibles con
la proximidad de gozar como beneficiarios singular-
mente a aquellos pueblos que por su ventajosa
promota local exhibieren en el caso de aprovechar el
beneficio de la proximidad y buena calidad de terreno
y clima y proporción a los otros que no tubiesen
esta ventaja de mayor terreno quisiesen huir con

Alimentados los expresados pueblos en bien de la
república, pero la ambición de algunos señores que
gozaban de una ventaja de buena posición; los arras-
tro a su quebranto, prebados de las circunstancias
de las guerras, y alentados con el subido precio
que tomó el artículo del vino, sin que sus antepasados
calamidades los pueblos perjudicados permanecían
en el remedio, sino en atender a sus propias desgra-
cias, y cuando se gozaban de algunos momentos
de paz, ya se hizo lugar la consideración del perjuicio
de la desplantación; y se demandó dándose lugar
a un abuso de mucha trascendencia que después
motivó oposiciones en varias épocas del Ayunta-
miento de la Ciudad de Coruña, que obtuvo de los
Tribunales sentencias contra la Villa de Pintrumeiro
mandando hacer desplantaciones y tubieron efecto
cumplimiento. Estos ejemplares severos contubie-
ron por entonces a los pueblos pero al cabo de
algunos años se olvidaron y volvió al abuso
que para el año último era intolerable en lo res-
pectivo principalmente a dos o tres pueblos de los
que menos sacrificios habían hecho por si en la
adquisición o compra de los ejidos, y por consiguiente
de mas escaso interés en la distribución del proprie-
dad, los cuales han formado inmensas compañías
de arriendo de Olivar, arrastrando también otros deses-

De usurpaciones, no menos en los montes de Cierro con
socios. Ante tales abusos, provocaron una junta
general de congocerantes para procurar un remedio
la que tubo lugar en Trudela en 18 de Mayo de
1846; en ella a propuesta del Comisionado de las
Ciudad de Cascaes, y con el objeto de mantener
semejante la observancia de las concordias, y evitar
usurpaciones en los terminos de Monte Cierro y
transgresiones en la parte relativa a la prohibicion
de plantaciones y manutencion de gocees establecidos,
se aprobo por unanimidad de los representantes
de stos. dñes Pueblos la formacion de un compe-
nimiento general de stos. Montes de Cierro y
Argemiro, y con arreglo de un documento en que
se designase la situacion de los terminos y linderos,
promoviendo tambien las plantaciones y las demas
contravenciones existentes en los mismos Montes
de la Comunidad, formandose para el efecto una
Comision de tres individuos que con inteligencia
de los citados Pueblos, evacuasen el cometido, atri-
buyendoles las mas amplias facultades para
llevarlo a efecto asi en juicio como fuera de el,
con lo demas que resultase de la copias autenticas
que se presenta V. E. D.

Nombrada la Comision, empero sin traba-

De otra resolucion en que parecia que los Pueblos
estaban animados del mas vivo deseo de la conser-
vacion de los puntos, segun las plantaciones de
vinas en terrenos de la Comunidad, lo cual estaba
en oposicion con sus facultades, y queriendo prece-
ber todo perjuicio, sin suspender cuestion alguna
con respecto a anteriores plantaciones, escribió por
una circular de 6 de Noviembre de dho. año de 1846,
el celo de los Ayuntamientos, para la publicacion
de un bando en sus respectivas poblaciones, prohi-
biendo semejantes plantios, bajo las penas determi-
nadas en Concordias y sin perjuicio de las demas me-
didas que se considerasen oportunas, como resulta
así mismo de la copia autentica que igualmente se
presenta N.º 3, y efectivamente tuvo noticias de q.
varios Pueblos hicieron publicar esa medida. Entre
tanto la Comision se dedicó con el mayor ahinco
al amojonamiento y al deslinde de las plantaciones
y hines ya presentados sus trabajos en el Ayto
de Tudela.

Al llegar el caso de poder darse cuenta en
nueva junta a los Pueblos de su resultado, se fue
perjuicio a la Ciudad de Casantes reclamaron de varios
abusos cometidos contra las Concordias en las siem-
bras y otros aprovechamientos invitando a que
se verificase otra reunion general la cual tuvo en

presentada la cuestion de la estricta observancia de las Concordias, si bien por unanimidad se declaro debian tener cumplimiento los Dtos. consignados a favor de la labranza y ganaderia con relacion a agostios, rucios, corralinas, pazos y demas, no asi en cuanto a las plantaciones en q^{as} solo Tudela y Cascanes estuvieron por la afirmativa del respeto a lo concordado. Correllat^o de aplazar la cuestion para otro caso. Contru^oenigo y fitero presentaron varias razones elativas, y Montenegro y Murchante fueron de opinion de la continuacion de plantaciones de toda clase, segun tambien resulto del auto que en forma autentica se represento bajo el N. 4.

Por esos antecedentes se descubrio la necesidad en que los Ay. tos. de Tudela y Cascanes se miran de acudir a obtener un remedio radical e indispensable que redunda el gravamen que se acrecienta cada dia, y al efecto se acogio a la justificacion del Consejo con las consideraciones mas fuertes y del mas palpable convencimiento.

Los pactos establecidos para el aprovechamiento de los Montes de Encina y Argemosa de comun acuerdo de los Pueblos sus propietarios, no pueden absolutamente variarse en su forma ni en

estas circunstancias, ni contravenirse a' ellos por
ninguna de las repúblicas sin preceder nuevas
concordias con la concurrencia y asentimiento una-
nime de todas las Comunidades; lo contrario seria
reconocer una verdadera anarquía, un principio
destructor de la fuerza común y una propiedad in-
dependiente que le es incompatible, porque mal
puede sostenerse una sociedad reconociendo la fa-
cultad de aplicarse cada parte a aquello que mas
le plazca en perjuicio del otro. Las bases del
aprovechamiento fueron dictadas en el interés común
de la sociedad de los siete Pueblos. Maso ha po-
dido variar con el transcurso de los años ese in-
térés con respecto a' algunos; pero su derecho está
limitado a' reclamar la cesación de la fuerza co-
mún y la aplicación de los montes al dominio
particular de cada Pueblo en proporción al inter-
és que introdujo en la adquisición, pero mientras
subsista como hoy la fuerza, nadie absolutamente
puede contrariar las circunstancias prefijadas
p.^a su establecimiento, sin privar los otros mas sa-
grados y legitimamente adquiridos. El golpe
mas fuerte de esos pactos son las plantaciones,
porque además de restringir otros usos reconocidos,
tenden a' privar a' constituir

propiedad independiente en terreno común
propiedad que no se tosea ni puede tole-
rarse á nadie, porque al labrador en medio
de las atenciones que se inuce, únicamente se
le reserva una posesion condicional bajo la
circunstancia de seguir constantemente la la-
branza y uampura de las tierras. De manera
que desfundos descendida por tres siglos, ya
para al dominio de quien quiere tomarlas;
y en contraposicion de este principio se viola
el pacto expreso prohibitivo de plantaciones
por varios pueblos á trueque de gozar una
posesion privilegiada en su constitucion, esta-
bleciendo una riqueza inmensa á su beneficio
con detrimento y dimiucion de las de los de-
mas que sufren los mayores perjuicios; que
viendo al mismo tiempo que se conserva una
sociedad que combaten tan terriblemente, y que
la hacen incompatible, anómala é imposible,
porque si ha de seguir debe ser bajo los
pactos y condiciones establecidos, y que nin-
gun poder humano tiene fuerza para con-
trariarlos en su estado. Esto es lo que quie-
ren los Ayuntamiento reclamantes, obseruan-
cia estricta de los pactos y concordias; y ba-
jo este justo deseo.

Suplican al Consejo se sirva decla-
rar que todos los pueblos congorante, los montes
y aguas están obligados al cumplimiento
de las concordias establecidas en la
presente y de consiguiente á

respetar la propiedad de plantaciones
de viñas y olivos en toda su extension, inter-
viendoles a que las hagan en adelante
bajo las penas determinadas, y mandandose
que todas las que se hubieren hecho desde el
anuncio que se comunicó por la Comision
de arborescencia, se replanten inmedia-
tamente, sin perjuicio de reclamar lo que
corresponda con respecto a las que ante-
riormente existian en quiebra tambien de
dicho pacto, pues asi y de justicia que
pido y cortas. Pamp. diez y ocho
de Noviembre de mil ochocientos cuarenta
y siete. Sebastian Giza

Atada Pamp. 27 de Nov. de 1847.

Entese y cumplase a los Pueblos demandados para que en el termino de 9 dias
contesten a la presente demanda,
entregandole el despacho a la parte
demandante, para que esta valien-
don de Ego de su confianza haga
se notifique a aquellos, y se notaba
Ponente para este negocio al Sr. Don
Jesús Dr. Eugenio Subira.

1867

[illegible]

Alcaldes Ordinarios y vocales del Consejo Provincial

Alcaldes Ordinarios y vocales del Consejo Provincial de Ciudadela y Cascaño, en uso del mandato que nos ha conferido el Real Cédula presentada por el Sr. D. Juan de la Cruz y Vazquez, conde de Castañeda y conde de la Plantación de Ciudadela, que nos representa como mejor protesta de que a los señores Alcaldes y Vocales no han sido siguientes en los asuntos de la Plantación de Ciudadela por el Ayuntamiento de la misma Ciudad en su sesión, o si lo han sido es tal el contenido de los que los señores que no han podido ser lo que escombros y justificación, y que reproducimos, sino por el fatal error de aquel. De otro modo a Vuestros y con otros muchos hechos cargo de muchas palabras; de muchos conceptos y procedimientos concebidos según concebíamos ser los más provechosos; pero desechándose de muchos argumentos, y a la vez imponer otros que no tienen ni deducir pueden de muchas palabras como lo hacen, es colocarse en la posición más desventajosa para un litigante cuando ha de juzgarse ante el Tribunal tan justo e ilustrado como el Consejo. Digamos es tan y repetimos ahora que es falso que las Cidades de Ciudadela y Cascaño no hayan repetido la cláusula doce, porque el número de Vocales que en ambos pueblos ha contravenido a ella es insignificante, no tiene ningún linaje de representación pública, ni menos pueden con sus hechos culpables destruir lo que los Alcaldes y representantes de ambas Cidades, sus representantes, parlamos solennemente en contrato nuevo, y a Vuestros y con otros apoyando la pretensión en el mismo hecho: en vez de demostrarnos que cinco o seis Vocales de Ciudadela, son bastantes para representar al vecindario entero y evita representación poder apelar su interés individual en perjuicio del general, se limitan a la simple expresión de que mis representantes no han repetido la cláusula citada, digamos entonces y repetimos ahora, que ninguna de ellas ha sido contra las plantaciones hechas incluso las de Ciudadela y Cascaño, a los vecinos

de Cuzco que se presentan en causa de
la bastante brevedad para afirmar y pretender
el triunfo plantado por ellos y a la vez conservar
lo plantado por los Indios de Tudela y Casante;
a estos absurdos conducen las malas causas, cuando en
su triunfo se cifran intereses bastardos, pero des-
considerables importancia como sucede a los vecinos
de Cuzco, que afusados con el oro producido de
sus transacciones, creen ver todo lo que puede alegar
la codicia, caminando sin mas norte que ella, y des-
cribiendo en error, y de principio a principio llegando
olvidando todo hacia lo que pudiera contenerlos en el
bordo del abismo. Solo asi se concibe, y se ve
cues y convales no solo confundan la verdadera
representacion de Tudela y Casante, con la media
docena de vizcainos, sino que olvidándose de
sus pretensiones tan antiguas como las mismas
concordias de los Pueblos Amigos, afirman que
Tudela y Casante fueron los primeros en plantar.
Cuzco segun resulta de la escra. que de estas
concordias tenemos presentada, aspira ya desde aquel
instante con la ardor que solo puede mani-
festar quien desea un granado interes a la
plantacion en los terrenos comunales, y efectivam-
te consiguiendo se le designase una parte de Piques
de Camojano. Cuzco y Tilerio han intentado
en juicio abierto esa misma facultad de plantar
en campos que no son suyos, y ambos villas
han experimentado el efecto de su peticion con
la negativa del ex-consejo de Viceroy promun-
ciada en vista de la Clausula 10a, y de la
opinion de los Jueces Pueblos conductores del
terreno, como se justificara un necesario fuero;
y solo Cuzco y Tilerio pueden tener tales
pretensiones, porque solamente a ellos le es
dado por su posicion unir el elemento de
agua indispensable para la vida de los
plantos. Tudela y Casante siempre han
sido necesarios para el riego

de sus fuerzas, y mal pues han podido ni
pueden aspirar a plantaciones que solo podrían
conseguir después de mil desvelos y desembolsos
a expensas de otros ya muchas. Decido que
tenemos presentado del número de robadas de
tierras plantadas el mejor ejemplo de esta
Verdad; pues de el resulta que al paso que
intruismo tiene los mil trescientos cincuenta y
tres robadas, tudela solo cuenta setenta y
dos: Cotejese ahora esta enorme diferencia con la
no menor de las cantidades que para la compra
del terreno dieron una y otra población; y se
palpara mas de cerca la injusticia de la orden
dada de los Vecinos de dicha Villa. La cuestión
que se agita entre ellos y mis representantes, no es
correlativa una y mil vacas, de ganaderos y
labradores, sino de Pueblos a Pueblos que los
en intereses agrícolas y pecuarios. Cuanto los
dichos Pueblos de la Comunidad compraron los
terrenos en cuestión, tudela y Casante compraron
unos de una muy considerable riqueza, con
sistente en viñas, olivos y ganado, cuya suma
preveyeron desde luego, si los montes de circo
y Argemón dedicados para entonces a la pastura
podían destinarse al cultivo de cepas y olivos,
y con el fin de evitar este perjuicio, que nece-
sariamente también debería trascender a la
riqueza en gati, hicieron el sacrificio de desam-
bolzar la mayor parte del precio de la adqui-
sición bajo la expresa condición de que ninguno
de los Pueblos condueños pudiesen hacer plantío
de ninguna especie bajo las penas establecidas
en la cuanta capitula doce, cuya transgresión
señaladamente por parte de los Vecinos de
Cintruigo. Sobre hallar el mas sagrado uso
de propiedades, destruye una riqueza creada
por fomentar otra nueva haciendo a la vez
víctimas a multitud de vaceros que afirman su
existencia en la propiedad de aquella.

Cuanto Navasquez se comento. Por lo tanto

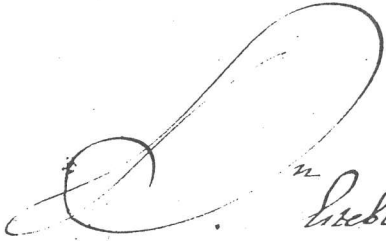
a la cuestión presente, y presintiendo que el Povo
nada; pues el célebre asturiano enulleya
na citada por los Decretos de Cintruénigo, y hablo
contra la protección y prohibición parcial de
campo de agricultura, y a favor de la absoluta
libertad de todos, pero para demostrar que las leyes
y disposiciones generales en la materia deberían
basarse en un grande y verdadero principio de
la ciencia económica. Destruyendo así los horrores
hasta entonces sostenidos, tal vez por una mala
inteligencia de la legislación patria; no para la
sombra de una libertad atacar el sagrado
derecho de propiedad como pretendían los Decretos
de Cintruénigo por medio de una plantación
que a todos les es conocida, por lo que
es a expensas del dno. de dominio que en el
mismo terreno le pertenece a las dos ciudades
representadas, y con gravísimo perjuicio de la
agricultura y pecuaria, pues las dehesas
de los pastos, y las impropiedades de sembrar
en los terrenos plantados, y repetimos que entre
el de sembradura es el mas respetable entre
los de los agricultores, porque constituye el primer
apoyo de la subsistencia pública.

En esa misma absoluta libertad los
Acordados por tan entendido escritor expresamente
encuentra el mejor apoyo la política de
nuestros representantes. Buenos Aires en comun con
Cintruénigo y otros Pueblos de los montes Decretos
deben ser seguramente libres
y en dedicarlo al genero de cultivo o pastos que
estimen por conveniente; mas una libertad no
puede radicar exclusivamente en el uso de
los privilegios del dominio, sino en todos, porque
solamente todos reunidos tienen el dominio pleno
necesario para usar de esa absoluta libertad
de toda y Cascaño no pretenden leyes restrictivas
para la agricultura, quieren la mas amplia
libertad; y esta invocan para que en lo que poseen
en comun con Cintruénigo y con otros sea representada

los señores conde de 4; y si Navasque y conde
quieran aplicar la sabia doctrina del debate
de la ley agraria, principien por repelar los
dros. que nos pertenecen en los terrenos a que se refieren y
limitense a procurar la separacion de ellos para
que en lo posible correspondan en dominio pleno,
puedan plantar o replantar segun que su mayor
les convenga mas informado nose transfigure y la
comunion de dominio exista, lo pactado y conse-
sido es lo unico posible; al menos que todos los
condenados no tengan por conveniente variarlo.
Respongan los vecinos de Cintruénigo la idea equi-
vocada de que el minero es el que se beneficia
por ser de esta comienda, pues nada mas facil
que presentarle centenarios de firmas de pique-
tantes exclusivamente agricolas sosteniendo las
Demandas de las dos ciudades; mas meo los milos
que han representado vecinos de cascante po-
drían nunca ser los legitimos representantes de
una y otra poblacion: porque solo hay un
dominio la tierra, y solo ellos pueden estar
con justicia por el intery grat de sus vecinos q.
a honra igualmente el agricola y pecuario: a obstar
se de calificar de monopolio minero, que
cuando los ganaderos procuraron (q. en lo procuran)
estarian en su dno. al paso que los de Cintruénigo
sosteniendo las plantaciones que hacen en terrenos
comuneros, y que ellos unicamente pueden hacer por la
procion que supran monopolizar otro intery ilegiti-
mo, porque viola lo pactado y ataca el dno. de dominio
con trascendencia y gravissimo perjuicio de la riqueza
agricola y a creado. Por todo lo que y demas razones
que tenemos y nuevas en nuestro dno. de conser-
vacion al efuyntam^{to} de la villa de Cintruénigo.

Duplico al consejo de villa de Navarra
la p^{ta} p^{ta} de D. Tomas Navasque y conde
vecinos de la villa de Cintruénigo y proveyer
como en mi demanda lo tengo solicitado.

A los Señores Presidente y Vocales del Consejo Prov.

 Dⁿ Juan Moreno, pro y Dⁿ Tomás Sabasener, vecinos a la villa de Cien-
truenigo, como Apoderados de Pio Ayala y
Amay que comprende el poder que tengo pre-
stado, interesados todos en el pleito movido
por las ciudades de Tudela, Cascaute, sobre des-
plantacion, y emplazados en este negocio, con-
tando a los escritos de las ciudades demandantes
en la forma que mejor proceda digo: Que no se
concede, como puedan reclamar las ciudades de
Cascaute y Tudela la estricta observancia a la
capitula 12 de las concordias, siendo un hecho
cierto justificado en autos, que la prohibicion
de plantar en los montes de Oizero y Argemond,
no ha sido respetada por los mismos que
reclaman su fiel y exacto cumplimiento.
Para en verdad la futura, con que soli-
citan del Consejo la desplantacion de cuanto
se hubiere plantado desde una época deter-

pero que ambas ciudades tienen tambien plantaciones, que sin duda quieren conservar toda vez que no principian las reformas en su propia casa.

Al folio 114, de autor obra una relacion presentada por las ciudades demandantes y en ella vera el consep, que en 23 de febrero de 1847, habia 77 robos de tierra plantados de viñedo en los montes de la comunidad, pertenecientes todos a los vecinos de Tudela, y 686 con iguales plantas propios a los vecinos de Cascaute, con la circunstancia de que entre estas se encuentran 177 robos de uno a tres años. Se justificará ademas, que las plantaciones de Tudela han sido mayores en otra época, y que sus vecinos fueron los primeros que infringieron la capitula 12, de las Concordias, así como que la ciudad de Cascaute ha plantado varias viñas despues de la circular de 6 de noviembre de 1846, siendo lo mas notable que el Sr. de esta ciudad D. Manuel Martin estaba haciendo plantaciones al tiempo mismo en la demanda. Los hechos probados

en parte y que se acreditarán en el todo, con-
vencerán al Consejo & las injustas pretensiones
& nuestros adversarios. Quieren sin dificultad
que la capitula 12, se halle muy locana y en
todo su vigor para los demandados, pero muy
carcomida, rota y sin fuerza ni valor para
los demandantes; con quiénes se pretenden la
deplantación de Antuencinigo y Consortes, Conser-
vando y aumentando las fincas, huerta y
Carcante? Pues que ¿gozan acaso estas
ciudades del privilegio de plantar ellas solas,
y prohibirlas a los demás pueblos & la comu-
nidad? Si el pacto prohibitivo se conserva
en toda su locanía, ¿no será igualmente obli-
gatorio para todos? Y si por el contrario ha
sido roto e invalidado, ¿no gozarán todas las
comunidades & la libertad y beneficio de
las plantaciones? Pues si estas son verdades
legal procedente de la naturaleza del contrato,
¿en qué ley ni razón de equidad podrán
apoyarse los demandantes, para intentar
y aumentar sus plantíos prohibiéndolos
en sus contrarios y queriendo destruir los exis-

puede provenir, & que los Ayuntamientos autoriza
a la demanda se han visto en la necesidad & usen
a sugerencias privadas, ligas al interés de unos
pocos, aunque fueren por su posición; pero al
mismo tiempo han querido contemporizar con
la generalidad & los vecinos perjudicados. De otro
modo vieramos a las Municipalidades demandar
antes principiar la desplantación en sus
mismos pueblos, haciendo por este medio in-
culto sagrado a la capitulación de las Concor-
dias; mas no se han atrevido a mostrar tan
fuerte compromiso, y por eso los vecinos fortan-
y autorizan las plantaciones de sus vecinos,
al paso que quieren impedir la de los
demás pueblos comuneros. Las media tintas
sin embargo no valen en negocios de esta
especie, porque los intereses de los vecinos
de un mismo pueblo se hallan en abierta opo-
sición, y no hay posibilidad para proteger
tan decididamente a los unos, sin causar
un grave perjuicio a los otros. La ingenio-
sidad de los Ayuntam. de Medellín, Cascaes los
ha servido por estararon & muy poco en este

. n

los mismos vecinos, cuyos intereses, quiere infundadamente hacer creer que sostiene.

La representacion que obra en autos elevada por los vecinos de Carcane a la Municipalidad, contrariando de frente la marcha que ha adoptado en este negocio, es la prueba mas irrecusable no solo de la ilegalidad de la demanda, sino del perjuicio que con ella se les irroga. Un notable documento, no impugnado hasta ahora, pone en evidencia, que el Ayuntamiento de dicha Ciudad no afiene su consentimiento a esta causa de sus habitantes, pues de lo contrario no lo dejara desapercibido en la contestacion. Y si la referida Municipalidad no sostiene ni representa los intereses de la generalidad de sus vecinos ¿a quien afiene? Preciso es confesar, que solo el beneficio privado es la causa de este litigio por parte de la Ciudad de Carcane, y verse comprobada la influencia que los pocos han ejercido en el animo de la Municipalidad contra el beneficio comun.

Seguire de un hecho tan importante, que la Autoridad administrativa, & aquella que la Ciudad de Carcane contiene contra

el interés común y opinión marcada de los
vecinos, y por lo tanto, que no es la Ciudad de
Caracate la que litiga sino los individuos
que componen su Ayuntamiento como
meros particulares, o en representación de
uno de un corto número de ambiciones
privadas, de lo cual se deduce, que nunca se
sostiene esta Ciudad la honra y valor de la
cláusula 12.ª de las concordias, afirmando por el contrario
que no existe, y que hay libre facultad para
plantar, reconociéndose por este medio la injusticia
de libelo por una de las mismas Ciudades que lo
han establecido.

Volviendo a la cuestión que se agita de
pueblo a pueblo como quieren suponer los Autores
de la demanda, sino de ganaderos a labradores,
según lo acredita el memorial de los vecinos de
Caracate, con el que se justifica la poca uni-
formidad que existe entre los vecinos de esta
Ciudad y su Ayuntamiento. Pero aunque
ese apreciable memorial no existiera en
Autor, sería preciso carecer de sentido común,
para no conocer quienes son los promotores
de este pleito y los intereses que en él se ventilan
entre los labradores y dueños de la tierra.

Casante con los plantíos de Cintrunigo^a.
i carecen por Ventura en dichas ciudades de
las tierras necesarias para la siembra de cereal.
Nada de eso; pues si los labradores de las ciudades
& mandantes no tienen necesidad de ocupar las
tierras de sus representantes para dedicarse al
cultivo de granos, no es posible sostener, que se
les causa el menor daño.

Pero se alega que tales plantaciones,
son Anti-económicas, no solo porque destruyen
la riqueza agrícola de ambas ciudades, sino
porque con ellas se imposibilita la siembra de
cereal, que es el primer apoyo de la subsistencia
pública, al paso que los callos y fajas abastecen
ellos. Preciso es desconocer hasta los rudimentos
más triviales de la ciencia económica, para
sostener tantos errores. Que el sistema restrictivo
en materia de agricultura y aun de comercio,
sea un manantial de riqueza pública, es una
heresia económica, y permitiremos esta expresión,
porque es un principio diametralmente opuesto
a cuanto tiene acreditada la experiencia, y nos
enseñan los más célebres economistas. Si las
dudas hubieran sido al

inmortal Porellanos en tu informe sobre la ley
agraria, breves sin necesidad de mas libros, en
el numero 107 al 116, los gravísimos perjuicios que
a una nación acarrea la proteccion y prohibicion
parcial en los diferentes ramos que abraza la
agricultura. Solo una absoluta y omnimoda
libertad le cabe de elevarlo al grado de pro-
peridad, que las naciones apetecen. El error
sustentado por los Ayuntamientos es tanto mas
reparable, cuanto que en la materia de que tra-
tamos, no hay necesidad de haber salido la
ciencia economica, para saber lo absurdo de su
proposicion. El labrador que desea una heredad
al cultivo de viñas u olivos, es porque se halla
convencido, de que le sacara mayor utilidad,
que en la siembra de cereales, si asi no fuera, otro
hiciera la plantacion, o lo arrancara despues de
experimentar el efecto contrario. Cuando todos
los pueblos de la comunidad se lanzan á las
plantaciones arrojando laiza que contratan
muy estableció la cláusula 12, de las Concordias,
es una prueba concluyente, de que les es mucho
mas ventajoso ese género de cultivo, que el de los
... si alguno de los

Vecinos de Tudeca, Carcane adquiriere tierras entre
las plantaciones de Cintruengo, se dedicaria al
mismo cultivo que mis representantes, por la utilidad
que le habia de reportar, con lo que se pone de mani-
fiesto, que en el caso de necesitar aquellos algunas
tierras de las que poseen los vecinos de Cintruengo,
los emplearian en plantaciones, y si estas no
abundan en Tudeca, es porque los ganaderos no lo
consienten, y tienen por si solos monopolizado un
terreno, a' que tienen d'ro hasta los mas infe-
lices de aquella ciudad. Con solo examinar el valor
de las tierras blancas y el de las plantadas de
viñedo, podra venir en conocimiento el consep-
to al beneficio que reportarian todos los labradores
incluidos los de Tudeca y Carcane, sino se les cohi-
tara el libre ejercicio de emplear las tierras en lo
que les fuere mas útil y beneficioso.

Es un hecho autentico, y del que no que-
dara el menor género de duda cuando las
pruebas se hayan practicado, que seis robos de
tierra blanca o sea una yugada vale por lo
comun entre pesos a' tres ducados sencillos en
los mones de la Comunidad, y plantada de viña
a' su precio ordinariamente, siendo de mala calidad,

regular o buena de sesenta y cuatro a setenta
y dos duros, sin contar los olivos si los hubiere. Añes
que en el catastro se gradúan las viñas de diez y ocho
a veinte y cuatro pesetas de utilidad por cada
jugada, cargando solo cinco almudes de trigo
a la tierra blanca. Pues tan inmensa riqueza
es la que quieren destruir e inutilizar los gana-
deros. Comparase esta con la que produce el
ganado lanar, al que por caberá de carga en
catastro a un real a real y medio de vellón en
todos los pueblos congozantes, y se vea entonces
la diferencia enorme a ambas utilidades; pero
con la circunstancia atroz de que son
muy pocos los que pueden aprovecharse al beneficio
de las yerbas por la falta de medios para la compra
de ganado lanar, y de la utilidad de la plan-
tación pueden disfrutar hasta los que no
tienen mas caudal que una arada. ¿Hágo
ahora el Consejo si habrá alguno en todos
los pueblos comuneros, que dedicándose a la
agricultura, no apetezca con ansia el abra-
miento del interdicto con que se quiere resistir
a las plantaciones. Pues, pues, señores, que
el presente litigio no es de pueblo a pueblo, sino

quieren enriquecerse a costa de todos los pueblos
de la Comunidad, con grave perjuicio del interes
comun y de la prosperidad pública, pues la riqueza
de una Nacion consiste en la de los pueblos que
la componen, y no en el bien estar de un redu-
cido número de familias

Dejamos a cargo del Ayuntamiento de
Cintruénega el contestar á los demás extremos
del escrito contrario, porque el objeto de mis
clientes ha sido solo poner á la vista al Con-
sejo, que se les quiere hacer de peor condicion,
que á los vecinos de las ciudades demandadas;
que es un error de la mayor trascendencia el
suponer, que con las plantaciones se causa
un perjuicio á la hembra de granos, porque
después de sobrar tierras capaces de emplear
en su cultivo, mis representantes serian los pri-
meros en desplantar su heredad, sin necesidad
de que á ello se les obligara, si efectivamente
les produjeran menos utilidad, que dedicándolas
á la hembra de cañales, y por ultimo que
hallándose interesados todos los labradores en
sacar todo el beneficio posible de las tierras q

á las plantaciones, porque de donde sacan
mayores rendimientos y de aquí se sigue, que
no es la agricultura la que tiene interés en
destruir los plantíos sino los ganaderos, que por
la naturaleza y la índole de su riqueza han sido
siempre, son y serán los Antipodas de los Verda-
deros labradores. Solo por atender á las
leyes que con tanta profusión se han sancio-
nado en beneficio de la agricultura, como la
base de nuestra principal riqueza, hay funda-
mentos bastantes para designar una demanda,
que aun cuando lleva el nombre de representantes
á dos ciudades, solo se hallan interesados en
ella algunas familias de ganaderos, que por su
posición e influencia han podido conseguir
que los Ayuntamientos le entablaren, perjudi-
cando notablemente á la mayor parte de los
vecinos de las ciudades demandantes, quienes
ni gozan de las ventajas comunes por su escasa
fortuna, ni le es consiente las plantaciones
de las que podrían sacar una utilidad, de
suerte que la generalidad de los vecinos de Puebla
y Coahuila se ven privados de toda participación

porque así conviene á unos Cuantos ganaderos. Un
monopolio de esta naturaleza no lo quisiera consentir
el tal porque no solo es contrario á la justicia,
sino tambien al desarrollo de la agricultura.
Por tanto y reproduciendo cuanto se alega por el
Ayuntamiento de Cintruénigo á cuyos escritos se
adhieren mis representantes.

Suplico al Consejo se sirva destinar la de-
creta de los Ayuntamientos de Tudela y Caracena
como contraria á la justicia y al desarrollo de la
agricultura, imponiéndoles perpetuo silencio con
expresa condenacion de costas, por ser así conforme
á Dios y justicia que fido y para ello lo. Pamplona
y Febrero veinte y siete de mil ochocientos
cuarenta y ocho. = *Enbau Secano*
la copia.

A los J. J. Presidente y Vocales del
Consejo Provincial

Don Esteban Cuoreno. Pro. del Ayuntamiento
(Constitucional) de la Villa de Filera en autos contra
los de las Ciudades de Tudela y Cascanes sobre
desplazación, evacuando el traslado que se me
ha conferido, en la forma que mas haya lu-
gar en dno. digo: Que sin embargo de cuanto
se alega en el escrito presentado por dichos
Ayuntamientos, demandantes se ha de servir el
consejo proveer en el modo y forma que lo
largo solicitado, pues así es de hacer por lo
que de autos resulta y razones que se dirán.

El Reglamento no especifica las
circunstancias y proeminencias que deben contener
las demandas intentadas ante el consejo, es-
presando solo en el artículo 3.º que antes de
firmarse la pretensión, se extiendan por párrafos
enumerados un resumen de los puntos de hecho
y de dno. que sustentan el que se pretende.
Nada mas se dice acerca de los requisitos que
debe contener, pero el artículo 4.º subsana este
defecto, estableciendo por regla general que en
todos los casos no previstos en dicho Reglamento
la ley de 20 de Abril de 1848. se desempeñen de

consejos a la legislación y jurisprudencia comunes.
La citada ley de 2 de Abril trata solo de
la organización y atribuciones de los consejos
provinciales, y no habla ni una sola palabra
de los requisitos que deben contener las demandas;
por consiguiente la legislación y jurisprudencia
comunes son la norma a que debemos atenernos,
conforme a lo dispuesto en el artículo 77. Bajo
este concepto es indispensable, que las demandas
contengan todos los requisitos, circunstancias y
promenores que refiere la ley 1.^a tit. 3.^o lib. 11.
de la Nov. Recop. de España en la que se
previene, que versando sobre bienes raíces de
clase es actor el lugar do están y los linderos,
para que de este modo pueda saberse me-
jor, y sentenciar la verdad de las causas,
y los demandados puedan determinar, si les con-
viene litigar si o no, y mas ciertamente si
puedan defender y responder, en el supuesto de
que faltando dichos requisitos no se reciban ni
repelean dichas demandas. Esta es la legislación
vigente en la materia con la modificación
nunca de no poder admitirse esa falta como
excepción dilatoria, según lo dijimos en el
escrito anterior.

A primera vista observará el
consejo los dos graves defectos que contiene la
demanda incohada por los ^{tos} ayuntam. de Tudela

y Pascando. Faltaba en primer lugar el
Mencionar por parrafos numerados de los
puntos de hecho y de dret., por cuya causa no
ha sido posible a los pueblos demandados, el
establecer su contestacion con el mismo orden.
En segundo lugar no se mencionan tampoco con
toda claridad, y con la precision del fin termino
lindero de las heredades de Fitero cuya depulacion
se reclama, segun lo prescribe la ley,
resultando de este defecto tan sustancial, que en
parte no sabe ahora cuales son los plantaciones,
por que se le reconocen, imposibilitandolo es
por este medio de la justa y natural defensa.
A lo propio me refiero en tu anterior
predicamento, asegurando ademas, que era incluido
injustamente en este pleito, por que no tiene
ninguna clase de plantaciones dentro del
terreno comun, citando a los Ayuntamiento
Demandantes a que designasen y probasen
cuales y en que terminos de Fitero se halla-
ban las heredades cuya depulacion reclaman,
Esta invitacion tan justa y arreglada a
la ley, y unico medio de que podia hacer
mano mi cliente, se nos dice que a Fitero
comprende el titulo por ser uno de los pueblos
de la comunidad obligados a no plantar y
arrancar lo plantado, y que en su ejecucion ten-
dran lugar las excepciones de los que intenten
probar, que sus plantios no existen en el ter-
reno comun cosa bien dificil por que los

que contrariar, todas a la ley de las de-
mandas, justifican la absolucion de su
parte... Si los montes comunes estan bien
marcados, por que no se expresan las planta-
ciones que Filero tiene dentro de la demarcacion
Y si no los tiene, con que D^{no} se le ha in-
cluido en la Demanda? Los Ayuntamientoes
demandantes no podran salir del siguiente
dilema. O saber que Filero tiene plantaciones
en los montes de la Comunidad a lo ignoran,
o saben de cierto que no los tiene. En
el primer caso han debido expresarlos con
sus terminos y linderos, con arreglo a la ley
para que con parte judicial defendiese,
voluntando sus autos, por que tal vez se creyera
que las supuestas plantaciones se hallaban
en terreno comun, y no fuera asi, sino que
pertencian a propiedad particular. Este D^{no}
no se salva, con decir que a tiempo de
la Desplantacion podia alegarse una excepcion mi-
nuta, por que entonces se obliga a Filero a
seguir dos pleitos, uno el presente, y otro
despues de concluido, cuando ahora puede ven-
talar la cuestion y tanto en partes como
los Erates. estan interesados en concluir y
terminar sus diferencias de una vez si fuere
posible, por aquel principio tan recomendado
non debat fieri per plura, que fieri potuit
per pauciora. Y en utroque casu solo era

sin que solo faltando a la Ley de la 2.^a
mandat, pudiese darme lugar a ulteriores
recursos. Debe por lo tanto ser mi cliente
abuelto de la Demanda, aunque solo se
atienda a las formas del juicio pues los de-
fectos y vicios que en si reúne son de tal
magnitud, que no ha podido formarse la
litigandencia, en favor a que se ignora la
cosa sobre que se litiga. La absolución de
mi parte se ha hecho de tal modo inque-
rable que aun en el supuesto de justificar
Eudela y Cascaño en el término probatorio
que la Villa de Eitor ha hecho planta-
ción en los montes de la Comunidad, no sería
suficiente para extimar sus pretensiones por
que entonces se condenaría a mi patrocinado
sin defensa, ni ser oído, toda vez que no
supo, ni se le dijo cual era la cosa por
la cual era Demandado, hasta después de con-
cluidas las probanzas, en cuyo tiempo no podría
yo proponer ni justificar ningún género de
excepción por mas legítima que fuese, mucho
menos con la instanciación adoptada y prove-
nida por el reglamento para estos juicios,
en que concluida la prueba, no caben mas
traslados, peticiones ni escritos, sino que se
procede al señalamiento de la vista en
cuyo caso si se atendiere la supuesta prueba
contraria, sería una alborota jurídica concluida

haberle proporcionado ningún medio
a: in iura y natural Defensa. En
el Estado pues en que este litigio se
encuentra, no cabe ya otro medio que las
absoluciones de mi Cliente, aun cuando nues-
tros adversarios propongan prueba; n-
les admita y justifique que la Villa de
Tintero tiene plantaciones entre los montes
comunes. No probando este hecho la
absolucion es todavía mas clara, pues fun-
dándose la accion en un hecho, que mi
parte miza, incumbe al actor acreditarlo
con arreglo a la ley, bajo la pena de ser
condenado con costas como litigante temerario.

Volviendo al segundo extremo del
dilema, o sea el caso en que Enola y
Cascañe ignorasen que en Tintero se han
hecho plantaciones, es tambien una teme-
ridad notoria el haberlo comprendido en
la demanda, porque los juicios se han
de entablar sobre hechos ciertos, y afirmados
por el actor. A los ^{los} Juntam^{tes} Demandantes
no se les ha precisado a fundar este
recurso, ellos lo han promovido de su
propia y espontanea voluntad, y deber
de los mismos es, el prepararse primeros

en un pleito al pueblo que no haya
faltado a lo avenido en la cláusula 12
de las concordias. La ignorancia por consi-
guiente que acerca de este hecho pudiera
suponerse en los demandantes, no les excusa
de ser unos litigantes temerarios.

Nada decimos respecto del tercer
extremo, pues todos saben que entablado
un libelo con pleno conocimiento de su
injusticia, está obligado el actor a pagar
la pena de su intencional temeridad. Por
lo tanto en cualquiera caso que se considere
la Demanda con respecto a Fitero, debe
ser desestimada aun cuando aun prescindiendo
de la nulidad y relajación de la cláusula
12 de las concordias, sobre cuyo extremo no
cubrimos a cuando se alega por el Ayuntamiento
y Vecinos de Contramuz. En esta atención

El Consejo suplico se sirva proveer
según y conforme lo tengo solicitado pues
atiendo en dro. y justicia que con costas
pido, y para ello D^o Campolona y Navarro
Seis de mil ochocientos Cuarenta y ocho.

Relacion Prudente y Noctes del Consejo Provincial

Don Esteban Moreno Prm. Vltos. apuraron. de el
chance y llonocagudo en autos contra la Ley de Fudley Cascan-
te, por la suplenacion de viñas, en suando el traslado que
se me ha conferido, en la forma que me ha aya lugar en dñ
digo: Que el Consejo administrando judicial se ha de servir
proveer en el modo y forma que en mi anterior escrito lo
hago solicitado, pues as i es de hacer por lo que de aury resu-
ta y razones que paso a exponer

Antes de entrar en el fondo de la apreciacion particular q.
corresponde á la demanda alegaron mis representantes debimos adu-
cir un hecho que si bien no afecta directamente á lo principal
del litigio, pudiera sin embargo interpretarse de un modo poco
favorable á los peticioneros demandados

El Vicecomisario de Virreynato que la comision nombrada a consecuencia de la junta que se celebró en Su-
del el dia 18, de Mayo del 346, se habia extralimitado
en sus atribuciones al pasar la circular de que se ha me-
noscado a dilig. folios 44 y 45, porque en nombram. no se
limitaba a practicar un amojonamiento general. La virdu
que en esta era proporcion se comprueba con el do-
cumento que acompaño, por el que aparece que el ay-
de procurante no tiene mas poderes ni atribuciones a su
representante en dicha junta que los puram. necesarios
para tratar de la amojonamiento general; y que por
esa razon protestaba contra el inventario que se queria
llevar a efecto de todas las plantaciones existentes en los
montes de Eirio y Argenzos habiéndose dicho de puer
miento negado a presentar a los Comisionados Manuel
Perez y Canabal Obispo los autos que produjeron con
ese objeto. Siendo pues limitadas las atribuciones y fa-
cultades de los representantes de los Pueblos que asis-
tieron a la junta de 18 de Mayo, a solo el amojonamto
general de los montes Comunes, no podia la comision
nombrada a efectos en promover ni en el inventario
ni en remitir a los Pueblos congozados la circular de
que trata la diligencia folios 44 y 45, en que se prohibia
a los de los Ayuntamientos para prohibir las plan-
taciones, porque ninguno puede ceder ni traspas-
ar ning. derechos ni facultades que los que el mismo

ni fundam^{to} legal para que se pida la desplan-
tacion desde la epoca en que se comunico á los
Pueblos dicha Circular, todavia que no tiene
ningun caracter de legitimidad, ni crea nuevos
derechos ni obligaciones á los pueblos como lo reco-
nocen los ayuntamientos demandantes, y por lo
que debe enjuiciarse desecharse la demanda, pues
fundandose unicamente en la clausula doce
de las concordias debe abrazar todas las plan-
taciones ó ninguna.

Viniendo ahora á la exigencia
particular propuesta por mis representados
se convenga que el otro de los vecinos de Ciudad Real
Caceres en virtud de las concordias, no pla-
nta á plantar, sino tambien á sembrar, y
que con las plantaciones, ha un ilusorio uso
directo, y perjudican bajo otro concepto á su agricul-
tura creada, y es exacto, y lo prueban los que con las
plantaciones de Ullumchampey y Ullumchagudo, se hace ilu-
sorio el derecho que Udela y Caceres tienen á sembrar.
En las inmediaciones del sitio donde las viñas de mis
representados caen hay una gran extension de
terreno inculto como se Ullumchampey, en el que los labra-
dores de dichas ciudades, podian dedicarse al cultivo
de granos si tubieran escasa la tierra y cuando no lo
hayan, es una prueba de que no se perjudica con las
plantaciones. Mas, ha de tenerse en cuenta que los
ya formados tubian en la compra de granos, y en
la que nadie podia tener entrada, y por lo tanto
abandonaron, y de aqui otra prueba del ningun da-
ño que con las viñas sigue á los labradores de Ude-
la y Caceres, pues de importacion poco que veniendon
ó se planten si al fin nunca podia ellos aprovecharse
de las tierras. Reducese pues la cuestion á la perra-
ra de los ganados como se dijo en nuestros escritos
anteriormente, la que no se prohibe ni se ha prohibido
jamás en las viñas de Ullumchampey y Ullumchagudo
en todas las epocas que no se ocurren por perjuicio
de lo que resulta que la demanda carece de objeto
por lo que á cada uno de los Pueblos concierne

impedir las plantaciones. Sabido es que por la prescripción la-
ducar todas las obligaciones en mas o menos tiempo, y re-
sanguen igualmente todas las acciones. El conrady fue
privativo nacido de las concordias, produjo en los Pueblos
una obligacion personal recíproca, y de las obligaciones per-
sonales nacen las acciones del mismo nombre, las cuales
parecen y ve diaban con el transcurso de 20 años continuos
y si representados han plantado y estan plantando en
los montes comunes, haue mucho mas tiempo del que se
necesita para prescribir la accion en que fundan la de-
mandas, y mis representados han adquirido el dño de
plantar en virtud de esa misma prescripción. Por tanto
alegando y reproduciendo cuantas favorable se alegaron
dos los escritos de los demandados, y negando y contra-
dicciendo lo perjudicial, conchuyo para prueba, y

Púplico al Consejo que teniendo por presen-
te de este escrito con el documento de prueba que acompaño
señala tener estos autos por conclusos por mi parte
para dictar sentencia y proveer a su tiempo segun y conforme
lo tengo solicitado, por proceder así en derecho y just-
icia que pido y para ello. Ca. Campora y yano 12 de
1541/84

A los señores Presidente y Vocales del
Consejo Provincial.

D^{no} Esteban Moreno Pro^{ve} del Ayuntamiento Cons-
titucional de Entreriuigo, en autos contra los delos
Ciudades de Tudela y Cascañe, sobre desplantacion
de varias viñas sitas en los montes de Cierro y el
gerzon, evacuando el traslado que se me ha conferido
del escrito de replica, en la forma que mas haya lu-
gar en d^{to} digo: que sin embargo de cuanto en el
se alega, se ha de servir el Consejo proveer en el
modo y forma que lo tengo solicitado, pues asi es
de hacer por lo que de autos resulta y razones
que paso a exponer.

No es un pacto el de la clausula
12^a de las concordias, que afecta a millares de al-
mas, como aseguran los demandantes, sino en
pacto privilegiado que se resiente de la epoca
en que se otorgo, y que hoy a falta de otras razo-
nes debiera borrarse por torpe y contrario al bien
estar de esos millares de almas, de que se com-

ponen los siete pueblos de la comunidad. Ni
los vecinos de Tudela ni los de Cascañe, hablan-
do en general, tienen un afectado interes que de-
claman los ayuntam^{tos} demandantes por la
prohibicion de plantar en los montes comunes.

Ning al contrario, aunque supongamos que la
mayoria de d^{hos} vecinos sean hasta si se quiere
unos idiotas, no defaran de conocer el perjuicio
que este pleito les ocasiona, si de el tuvieran no-
ticia, pues por mas que se empeñen y obstinen
los autores de la demanda, no podran persuadir
al Consejo de que en este pleito se ventilan inte-
reses de pueblo a pueblo, sino de labradores a ga-
naderos, como con abundante copia de razones
lo han demostrado los vecinos de Cintruénigo in-
tervenidos en este negocio. Bien puede asegurarse
sin temor de faltar a la verdad, que dos terceras
partes de los vecinos de Tudela y Cascañe no
tienen ganado lanar, y no es posible desconocer,
que todas estas familias adquiririan un gran
de beneficio, permitiéndolas hacer el uso que

les acomodara de las tierras, que ahora solo pue-
den cultivar en la siembra de granos; y aun
entre los mismos ganaderos habra muchos,
que utilizarian mas y de mejor gana con las
plantaciones que con los rebaños. Quiere de-
cir por consig^{ta}, que el numero de los intere-
sados en el sostenimiento de la clausula 1^a
es muy reducido aun en las ciudades deman-
dantes, y por lo tanto viene a comprobarse,
que ese pequeño numero quiere ejercer un
monopolio lucrativo con perjuicio de millares
de familias. Hemos dicho y lo repetimos, que
el pacto prohibitivo se resiente de la época en
que se otorgo. Entonces se creia, que la prin-
cipal riqueza de España debia consistir en
la pecuaria, y probablemente serian ganade-
ros en mayor o menor numero casi todos los
vecinos de los pueblos de la comunidad; por esa
razon se toleraria y aun tal vez se acogiera
con gusto la prohibicion de plantar, mas hoy
han variado totalmente las circunstan-

cias. En primer lugar son muy pocos los ganaderos en comparacion con los labradores, y en segundo se ha hecho ver palpablemente, que en la agricultura consiste nuestra principal riqueza, por lo que nuestras leyes le dispensan todo genero de proteccion.

Por favorecer la agricultura cayeron las corporaciones de las Mestas, con sus Tribunales privilegiados, cayo la prohibicion del rompimiento de las dehesas, y el dno de posesion que en los arruendos se concedia a los ganaderos, y cayeron en fin todos los dnos que mannosamente pudieron obtener en otro tiempo. Por obsequio a la agricultura se han declarado cerradas y acotadas todas las propiedades, sin que a los ganaderos les sirva de titulo la posesion en que estaban de gozar las yerbas; por el mismo fin se ha declarado la desamortizacion eclesiastica y civil, y se han dado tantas y tantas leyes, decretos y reales ordenes, que son casi imposibles de enumerar; ¿sera posible que un

pacto celebrado en la época, que la mesta gozaba
 de tantos privilegios y se le miraba con tanta
 deferencia, pueda subsistir ahora? No puede
 subsistir porque los tiempos, las circunstancias,
 los intereses, la población, la riqueza, las leyes,
 todo ha cambiado, y no es justo ni equitativo, q.
 un pacto otorgado en tiempo en que era útil a
 casi todos los comprendidos en él, que se criaba
 neficioso para la prosperidad de la Nación, y se
 hallaba en consonancia con una multitud de le-
 yes protectoras de la ganadería, subsista aho-
 ra que es perjudicial a casi todos los que lo otorga-
 ron, contrario al desarrollo y aumento de la rique-
 za pública y diametralmente opuesto a todas
 las leyes, que en obsequio a la agricultura se
 han promulgado para la España en gral. Tan
 imposible es sostener dho pacto en el día, como
 los titulados señores sus antiguos feudos; los
 tiempos de ambos sistemas pasaron, y es necesa-
 rio acomodarse a la época en que vivimos. En
 Atiendan ahora si quieren, los Ayuntamientos

de Hudelaz y Casante los dos primeros parra-
fos de nuestro anterior escrito, ya que dicen
no ser conducentes a la cuestion; como cual que-
da demostrado tambien que lejos de sufrir un
terrible golpe la agricultura creada en dnas cin-
dades con la facultad de las plantaciones, la
elevaria al mayor grado de prosperidad, segun
mas estensamente lo demuestran los duenos
de las plantaciones de Contruénigo. El golpe
fatal está reservado para el monopolio que han
ejercido y quieren ejercer los ganaderos, que
nes se proponen disponer y gozar de los mon-
tes comunes del mismo modo, que si ellos solos
hubiesen desembolsado los doce mil ducados, q.^{ta}
costaron en la Compra.

Y importa muy poco, que
las Ciudades demandantes entregaran mas de
la mitad de su precio, para que sus Ayuntam-
ientos se consideren como mejor derecho en la
cuestion actual, pues prescindiendo de que ca-
da pueblo tiene un voto igual al de otras Ciu-

los otros legítimos demandas de las dos terceras
partes de los mismos vecinos. a cuyo nombre
se ha incoado. Es pues en vano y sera tiempo
perdido el aparentar, que los suplantamientos
autores del libelo siguen este finis por utilidad
comun de Fudelay Casante, porque esta dema-
siado claro y manifesto, que se sostiene por el inte-
res de unas cuantas familias probandolo dema-
siado entre otras razones el memorial del folio
en cuyo caso, es muy corta y de muy poca enti-
dad la representacion de las Municipalidades
demandantes, aunque conste que ambas Ciu-
dades pagaron mas de la mitad del precio, en
que fueron comprados los montes comunes.

Viniendo ahora al indestructi-
ble argumento de la revocacion de la clausula
13.^a por el hecho de haberla contrariado todas las
partes otorgantes, nos dicen que no es cierto han-
yan plantado todos los pueblos de la comunidad
en el monte comun. Al efecto se alega, que

hayan hecho plantaciones, pero que ni por el
numero ni por su representacion pueden des-
truir lo que practicaron y sostuvieron los Ayun-
tamientos que son los verdaderos representantes;
que en Tudela apenas se contarán seis veci-
nos que hayan hecho plantaciones y que este
hecho tan insignificante, criminal y de priva-
do interes no puede destruir el general de la
poblacion. Con estas explicaciones creen haber
refutado todo nuestro raciocinio, sin considerar
que se hallan en contradiccion con la demanda?

Desde luego suponen, que los
Ayuntam^{tos} son los verdaderos representantes de
los intereses de los pueblos y que los actos pri-
vados, criminales y de ambicion particular de
los vecinos no comprometen ni hacen respon-
sable a su Ayuntam^{to}; mas de aqui se sigue
como forzosa consecuencia, que las plantacio-
nes hechas por los vecinos de Cintruenigo, de
Corella, de Murchante y demas pueblos de
mandados no atraen la menor responsabilidad.

dad ni de ellas deben responder sus respectivos
Municipalidades, porque todas han sido ejecuta-
das por un interes privado. Siendo esta la doc-
trina de autores del libelo, y porque han deman-
dado a todos los Ayuntamientos en representacion de
todo su pueblo, si sobre ellos no recae ni gravita
la responsabilidad de las plantaciones que sus
vecinos hicieron por su privado interes? No
negaran los Ayuntamientos de Fudela y Cascañte
que las corporaciones municipales demandadas
tienen en sus pueblos respectivos las mismas
facultades e igual representacion que tienen las
de aquellas ciudades; luego si con arreglo a la de-
manda deben responder todos los Ayuntamientos
de los pueblos demandados de todas las plan-
taciones que los vecinos han hecho por su in-
teres privado; en igual forma y por identidad
de razon deben responder tambien los de Fu-
dela y Cascañte de cuantos plantios se
hubieren ejecutado por sus respectivos veci-
nos. De las si ambas ciudades

hubieran infringido la clausula 12^a de las concordias. La excepcion propuesta por mi cliente es en un todo igual á la accion. Esta se dirige contra cinco pueblos en general como infractores de otra capitula, porque algunos vecinos han hecho plantaciones, pues valiendonos nosotros del mismo medio contestamos, que tambien la han infringido las ciudades demandantes todavez que sus vecinos han plantado igualmente. Pero hay mas: el tte de Casante estaba plantando al tiempo mismo de entablarse la demanda, y pareciolos que ese genero de Cultivo no podia autorizarse con mas solemnidad, que viendo á la Cabera al Jefe del Ayuntamiento. Deducimos de todo esto, que si las plantaciones hechas de algunos vecinos de Cintruenigo y consortes son consideradas como unos hechos que comprometen á los cinco pueblos, y por esa razon han sido demandados Todo en general y no los dueños de los plantios en particular, con mayor fundamento podemos nosotros sostener que tambien han plantado las dos ciudades, no solo por el hecho de haber

tambien por haber autorizado las plantaciones
el mismo tte de Escante. Queda por consigte pro-
vada la exactitud de cuanto dijimos en nuestro
anterior escrito, sobre que todos los pueblos de la
Comunidad habian hecho plantaciones e in-
fringido la clausula 1^a 2^a, y siendo este hecho cien-
to ya corporacion los Ayuntm^{tos} demand^{tes}, que es
una ley obligatoria segun la doctrina de Tutia-
no, que es igual a reconocer, que ha sido aislada
dha capitula.

Tenemos ademas que las plan-
taciones de los vecinos de los pueblos demandados
asi como los de Tudela y Escante han sido hechas
a vista, ciencia y tolerancia de sus respectivos
Ayuntm^{tos} y vecinos en gral, quienes las han
consentido y tolerado del mismo modo, que si
plantasen en una heredad de dominio parti-
cular, o no existiera prohibicion alguna sobre
semeyante cultivo; y cuando hechos de esta espe-
cie representarian por todo el pueblo y su autori-
dades locales sin genero alguno de contradiccion,
es que los ayuntm^{tos} autorizasen, puesto que en

fueron, por lo cual todo el vecindario incluso
el Ayuntamiento es responsable de la infracción
de la cláusula 12^a de las concordias en igual for-
ma que si todos hubieran plantado; porque es
una regla del d^{ro}, = agentes et consentientes
eodem pena puniuntur, = y con la misma con-
forma otra que dice, = si el dueño de una cosa
ve que en ella se hacen algún daño y pudién-
do prohibirlo no lo hace, se entiende que lo con-
siente.

Será de muy poco valor el alegar, que
las plantaciones de los vecinos de Tudela son
muy escasas, pues aunque en la relación presen-
tada al folio 146^o aparecen sesenta y dos robos
de uva pertenecientes a dicha Ciudad, nosotros
le probaremos que en otro tiempo fueron inven-
tariados hasta 153^o robos, y un número tan
crecido no pasará sin aperebirse, ni las plan-
taciones de uva son de tal naturaleza, que se
puedan ocultar de la vista pública, como si fue-
ra una cosa mueble. Estamos pues en el caso,
de que las Ciudades de Tudela y Cascañe han

y con ese hecho no solo han infringido la capi-
tula 12^a de las concordias, sino que carecen de la ac-
cion competente para entablar la demanda en
razon de ser aquellas un contrato unilateral, en que
es de necesidad absoluta si ha de producir efecto, que
la parte o partes que quieren ponerlo en ejecucion,
hayan cumplido por las suyas con todas y cada
una de las obligaciones que en el se les impusieron,
y habiendo faltado ambas ciudades al cumpli-
miento de la clausula, no tienen el menor derecho
que los demas pueblos la respeten.

Este razonamiento fundado
en leyes claras y terminantes y en la naturale-
za de los contratos unilaterales, no se destruye con
las sentencias de 1831, en que á instancia de la
Ciudad de Corilla se decretó la desplantacion
de varias viñas de algunos vecinos de Cintrue-
nigo, pues por el mero hecho de no haber toma-
do parte los Ayuntam^{tos} demand^{tes} en aquella
cuestion, no pueden entenderse los efectos de aquel
fallo en favor de quien se litiga, ni menos se

trahen con respecto á las plantaciones existen-
tes entonces en ambas Ciudades; pero á con-
secuencia del referido pleito se pidió y obtuvo
el inventario de los plantíos de Tudela y Cas-
cante, y por él se sabe que la primera Ciudad
tenia 153¹¹ robos y 341¹¹ la segunda, la que después
lo ha aumentado hasta 686¹¹ robos f.^o 146¹¹, sin
contar los que se han hecho desde 23¹¹ de Febrero
de 1847¹¹ hasta el día de hoy. ¿Y se atreva todavía
el Ayuntam.^{to} de Cascante á formar parte de
la demanda? Solo cediendo á sugestiones de
privado interés ha podido mettersse en este
pleito.

Mas directa es la excepcion, que noso-
tros proponemos nacida de las diferentes sen-
tencias prohibiendo la entrada de los ganados
en los plantíos existentes en el término común,
y particularmente de la de 16 de Marzo de
1831¹¹. Esta fue pronunciada contra las Ciu-
dades de Tudela y Cascante y es posterior á
la anteriormente citada, y por mas que se
reservara en ella el d^{ro} que pudiesen tener

el Ayuntamiento de Cascante en el

se puede inferir, ni en el fallo se dice que esta reserva se refiera al dño de desplantaciones.

Por el contrario, atendiendo a la demanda y naturaleza del pleito, no podra menos de convenir el Consejo, en que no pudo hacerse semejante reserva, porque seria contraria a la misma sentencia.

Nos negara, que si la ley prohibe la pastura de los ganados en heredades con plantas vivas, es por el daño que en ellas han de ocasionar; pero este daño nunca podra compararse con la destruccion total de la planta. Si los Tribunales hubieran partido del principio, de que Judela y Casante tenian dño, para destruir en su totalidad las plantaciones de Cintruénigo, no les hubiera negado la facultad de pasturar, que era un daño muy leve comparado con la desplantacion; porque es una regla legal que a quien se permite lo mas, le esta tambien permitido lo menos. El que se halla con dño para cortar un arbol por el pie, con mayoria de votos tenia

quedo lo restante del arbol; luego si el Jral
negó á dhas Ciudades el dño de cortar esa rama
de las plantaciones con la entrada de los ga
nados, es claro que no las consideró con facul
tad para destruirlas arrancandolas o cortan
dolas por el pie, y por consiguiente no puede enten
derse la reserva del referido folio en el sentido
que quieren los Ayuntam^{tos} demand^{tes}, porque
envolveria una contradiccion con el dño ne
gado en la sentencia. Quedan, pues, en su fuer
za y vigor cuantos argumentos tenemos adu
cidos en nuestro anterior escrito, tomados de
las diferentes sentencias que prohiben la
plantacion de los ganados en las plantaciones exis
tentes comunmente comun.

En cuanto á quien cliente
y consortes pueden provocar una division
de los montes comunes, si quieren plantar
a su placer, pueden hacerlo lo mismo los
Ayuntam^{tos} demand^{tes} Contravenigo y demas
pueblos demandados no necesitan de esa
division, para sostener las plantaciones.

y crear otras muchas mas delas que en
dia tienen, porque no existiendo la capitula
12^a de las concordias, se halla facultado cual
quiera de los pueblos congozantes para em
plear ese genero de cultivo. Ya saben los au
tores de la demanda, que otra division no es
muy grata a los ganaderos, pues entonces se
administrarian las yervas de otro modo muy
distinto; y aunque les tocara una buena porcion
de terreno, ni las gozarian con la liberalidad
que hoy, ni tendrian tantas como las que dis
frutan actualmente, que se aprovechan de
casi todas las de los montes comunales. La
razon no provocan ellos mismos la division.

Por tanto y reproduciendo cuanto se alegó en
el ecto^o presentado por los vecinos de Centru
nigo emplazados en este negocio, concluyo p.^{ra}
prueba no habiendo otra novedad.

Al Consejo suplico, se sirva
tener estos autos por conclusos por mi parte
para otro fin, y proveer á su tiempo segun
lo tengo solicitado, por ver asi conforme a dho
y justicia que pido y para ello S.^{ta} Pamploña

trucción para intercalar el recurso de apelación ante el Consejo Real por parte
de las Villas de Córdova, Jilisco, Almaraz y Montequib contra las Auto-
ridades de Puebla y Sanarate sobre la sentencia que el Consejo Provincial de
Puebla ha pronunciado en el pleito que dichas dos ciudades han puesto
entre sí sobre cuatro pueblos, solicitando se mande replantar las plantaciones
de viña que estos han hecho.

Examinado que sea el expediente, se desea saber, si debe-
ra intercalarse el recurso de apelación ante el Consejo
Real, para conseguir que dicho Tribunal declare ter-
minantemente como propiedad las tierras que se hallan
plantadas de viña o de olivos, pagando por su dueño
del valor que tenían dichas tierras antes de plantarlas,
que es el mismo que tienen todas las que se hallan
sin plantar, o decir, que si cinco fanegas de tierra
valían antes de plantarlas viña u olivos v.g. cien d.
se pagará a la Comunidad o a quien corresponda dos d.
de canon anual, hallándose plantadas de viña u olivos;
y que el mismo Tribunal les aplique dicho canon,
por declaradas comprendidas en el decreto de las Cortes
de quince de Mayo de 1837. circular en 18. del
mismo, y demás decretos y leyes vigentes sobre la ma-
teria, citados todos en los capítulos 13 y 14 del título 2.^o
en la 3.^a edición de 1843. del libro de los Reales
y Reglamentos compuestos por D. Thomas Ortiz
de Zúñiga, y en el Volumen recopilado de todas las
leyes, decretos &c. relativos a la organización y atribuciones
de las Municipalidades por D. Tomas González

cia Lima año 1847, por hallarse las viñas en un caso casi idéntico.

El Letrado, á quien se presente esta instrucción, dirá si en su concepto cree arreguable y de justicia el éxito que se desea, pues el objeto de la apelacion es, que se declare las plantaciones como propiedad, pagand. el dicho canon anual; y si la opinion de aquel fuere de que debe establecerse el recurso de apelacion, por creer que el resultado sera' el ya indicado, debera' tener presente para la formacion del primer escrito i' de manda las observaciones siguientes.

Se apela de la ^{el} Sentencia pronunciada por el Consejo Provincial de Navarra en 27 de Marzo ultimo, porque se manda en ella que se pague anualmente a los fundos de la Comunidad por cada robada de tierra plantada de viña si' olivo el valor de la renta, o' producto que en su estado primitivo de pasto o' yerba produjera cada robada; mas aquel producto por partes nostrados por una y otra parte, y tercero por los mismos en caso de discordia: esto perjudica a' los cuatro pueblos porque era renta anual de cada robada en su estado primitivo de pasto q' yerba sera' indudablemente mayor que el canon del dos p^o anual del valor o' capital que tenia dicha robada antes de recibir las mejoras de plantaciones.

En seguida manda dicha Sentencia que en lo sucesivo no se plante y que asi se precunga a' los demandados.

dador, y si contraviniera se cumplirá la Capitulo 12.
de la Esc.^{ta} de compra de dichos Montes: tambien esto
es muy perjudicial para ~~los~~ los otros cuatro pueblos, que
que ademas de prohibir que se planten tierras que en
el dia estan sin plantar, como no se especifica en la
sentencia que las plantadas actualmente quedan de pro-
piedad de cada uno de los que las han plantado, se si-
gue, que si mañana se arranca una viña por vieja
y no producir, y a los dos o tres años ~~quiere~~ se ~~tiene~~
plantada otra vez, no podria, porque no esta declarada
ahora como propiedad, y se diria entonces que habia
vuelto al estado de comun, y que se hallaba incluida
en la prohibicion como todas las demas tierras que
en el dia se hallan sin plantar.

Se debe advertir para gobierno del Letrado que los
citados Montes de Lierzo y Argenzon no tienen arboles
de, ni mas bien que tomillos, algaros y algun ropero.

Por todo lo dicho, si el Letrado quisiere por la ge-
neracion, debiera pedirse, como ya se ha indicado, que las
tierras plantadas de viña u olivo sean declaradas co-
mo propiedad pagando el dicho Canon del dos y ^o/_o
anual del valor o capital que tenian las tierras an-
tes de recibir las mejoras: y si al Letrado pareciese que
no ha de perjudicar, podria pedir tambien autorizacion
para plantar mas tierras de las que ahora estan
sin plantar, pagando por ellas el mencionado ca-
non cuando se planten; y si se negare dicha auto-
rizacion para hacer nuevas plantaciones en lo sucesivo

cuando menor declárense las existentes, como propiedad de sus actuales dueños pagando esto por ellas el citado Canon.

Tambien debe fijarse la atencion en el mismo valor que tienen las tierras sin plantar y su producto, y el que tienen y dan plantadas, viñas, olivos, como todos se hace ver en el escrito que obra en autos presentado al Consejo Provincial por D.ⁿ Tomas de Navarero apoderado de los vecinos de Cintruénigo que han hecho plantacion en estos dos últimos años, a quienes ^{se} emplazo, segun consta en dicho expediente, y otorgaron poder a dho. Navarero.

Si se presenta la demanda por los cuatro pueblos y responden Tudela y Cascaute, y para replicar a estas dos ciudades fuere necesario, en el concepto del Letrado, se sacará copia o compulsa del pleito y sentencias que obtuvo D.ⁿ Manuel Jimenez vecino de Cascaute sobre plantacion y cercadura de una gran porcion que plantó, y existe con viña, olivos, frutales, caña y otras especies, sita toda la dha. porcion (llamada el Estrecho) en el monte comun de Cierzo y termin de Campolasciope.

Se advierte tambien que segun el apen formado por el catastro vigente en la Villa de Cintruénigo son noventa y siete los vecinos que tienen plantaciones en monte de Cierzo, siendo noventa los vecinos de dicha villa; falta que añadir el número de los que las tie-

Resulta.

Se vio la escritura de venta y concordia de la propiedad de los Moray de Cien y entregaron en favor de los siete pueblos que menciona el pliego seguido en el mismo ante el Consejo Provincial de Pamplona, sobre desplantacion de los terrenos que hoy se cultivan como propiedades particulares y en la que se han puesto viñas y olivares.

Para conducir a los dichos puntos que con-
prende la extensa inspeccion y resolver las dudas que se oca-
cen en tan grave negocio, es indispensable proceder por par-
tes para que los pueblos plantados obren con conoci-
miento de causa.

Segundo el expediente en el Tribunal con
Atenciones administrativas por todos sus tramites, se pregu-

En primer lugar si debiera entablarse el recurso de
Apelacion de la sentencia de 27 de Mayo.

El Abogado dado en fallo por el
Consejo en el dia ya expirado, ha debido interponerse
la apelacion a los diez dias segun el articulo 69
del Reglamento de Consejos Provinciales. Si no se ha
hecho, ya no hay lugar a recurso alguno. Si hubo una
prevision, lo que no se dice en la instruccion ni en
ninguno de los documentos remitidos, es preciso mejorar
este recurso segun previene el art. 252 del Re-
glamento de Consejo Real.

Suponiendo que el representante de
Castrovinosa y demas pueblo hubiese devuelto en tiempo
la Apelacion y convocada mejorada en el Consejo M.^o
y hacen en este Supremo Tribunal. contencioso administra-
tivo las gestiones que se dicen en la consulta. He
aqui lo que debemos examinar.

Es indudable, que la condicion duode-

cima de la venta y concordia prohibe expresamente la plantacion de viñas y olivos. Este pacto solemn es la ley en la materia, y en mi concepto ninguno de los pueblos y aun los particulares podian infringirle. Pero el transcurso de cerca de dos siglos y la costumbre observada por todos tienen mucha fuerza y los derechos adquiridos por los plantadores no pueden ni deben servir por la letra y espíritu de una clausula, que hasta el día de hoy se puede considerar como no puesta, o en suspenso. Bajo de este concepto y teniendo en cuenta la figura creada y la buena fe de los cultivadores la sentencia del Consejo es justísima.

Verdad es que en el mismo fallo se impone una obligacion de pagar la renta o producto de cada solar de valor que resultare tenían en su estado primitivo de pan o yerba los terrenos cultivados. A mi parecer, aunque esto sea un gravamen, la sentencia está en su lugar, porque si los tienen

eran comunes, y de ella se ha aprovechado cuanto im-
mero de personas privando a los dichos pueblos
y sus moradores del uso y disfrute de aquellos ter-
renos, la equidad y la justicia exigen compensa-
cion y no es excesiva la que se manda hacer
por el fallo del Consejo a favor de la comunidad.

Otras dos dudas ocurren a los cultiva-
dores, que en efecto son de mayor interés a saber,
primera: Si podría conseguirse del Consejo R. la
declaracion de que en adelante sea lícito a cual-
quier individuo de los pueblos de la man comuni-
dad hacer plantaciones y adquirir el dominio par-
ticular de los terrenos que cultiven. Segunda:
Si en caso de no ser esto accogible podría con-
seguirse del mismo Tribunal la declaracion de
ser de propiedad particular los terrenos ya plan-
tados, y como consecuencia la facultad de los propietarios
de mejorar sus fincas y repoblar las cepas

y debe que se resarcen?

No puede faltar lo que se contiene en la primera pregunta en un Tribunal de justicia, porque si hay razones para sostener que no debe destruirse una gran viguera adquirida por tacito consentimiento de todos los conductores con menor precio de la cláusula duodécima de la escritura, no existen los mismos fundamentos para que esta quede completada? nula y de ningún valor respecto de los terrenos en que no se ha hecho novedad. La agricultura en el sentido estricto, merece protección; pero la ganadería, que también se comprende en ella no puede gozarse cuando a su favor tiene la obra de adquisición. Los fundamentos que han sostenido la opinion de los pueblos de Cintruénigo y comarca, no pueden extenderse a los terrenos sin cultivo.

Aunque no se alegaran reflexiones de Añeto pero, nunca habia motivo para gozacion de Com

una resolución de esta especie. En los Tribunales de
Abrada no pueden ventilarse mas cuestiones, que las
promovidas en primera instancia. La demanda de
Huelga y Encanto estaba reducida a que se res-
petase la prohibición contenida en la Ley de plan-
tar viñas y olivos y a que se desplantasen inme-
diatamente los que se hubiesen puesto. Los demandados
pidieron la absolución de la demanda y aunque
se hubiera estimado en todas sus partes esta po-
licitud, quiza no se hubiera entendido que era in-
privado derecho de hacer plantío en todos mon-
tes porque en rigor el pleito ha versado prin-
cipalmente sobre las plantaciones ya hechas. Respecto
de ellas habia gran medio de defensa, mas no
para que se consiguiera nuevo apoyo por
que sabido es que no cabe ningún género de
prescripción en el momento que existen recla-
maciones, y mas especialmente cuando se fundan en

practo exparsi y clari. Por estas causas seria hacia tem-
vario intentar lo que se continen en la primavera dada.

Y si sera mas deseguido que por el
Conejo se haga la segunda declaracion sobre propiedad
de los terrenos cultivados, o por lo mismo derecho de re-
novar las plantas?

En mi concepto no conviene a los pueblos
agricultores pedir semejante explicacion porque con ella
no habian de ganar mas que lo que les habido la
sentencia del Conejo por lo que no seria imposible que
en otro fallo se les perjudicase mas. Declarando no
haber lugar a la replantacion, consecuencia natural
es el regreso a la propiedad de los terrenos cultivados
que no podran nunca devolverse con nuevo ata-
ques si se ejecutaria la providencia de 27 de Marzo.
Y mira se dice, que no consiguiendose como una ve-
dad eterna que los terrenos son de propiedad po-

ficulas, y prohibiéndose al mismo tiempo hacer nuevas plan-
taciones, tal vez se querrá impedir a los actuales due-
ños reponer las plantas que desaparecieron.

El mismo ataque sería injusto, y con-
tra el espíritu de la misma sentencia. Las plantacio-
nes realizadas se tienen por hechas de hecho y de
derecho por la sentencia. Prohibiendo la reposición
se destruye esa misma base, por que no se ha di-
cho ni podía decirse, que el propietario está obli-
gado y debería ver con impasibilidad la desaparición de
su figura a medida que faltasen las plantas. Se
ha dicho no ha lugar a la replantación, que es
lo mismo que decir se repara el cultivo, y por
te integrante y muy esencial a este es la reposición
de las plantas que tienen cada una su menor costa.

El pueblo de Cimbuñigo y comitentes deben
tener presente que se asuman sobre bienes comunes

con la suma muy delicada, y que la municipal inten-
ta siempre crear partido de esta clase de contiendas, cuan-
do los particulares han tomado terreno sin las restric-
ción alguna como para ha sucedido aquí, que no
compraron los terrenos a la comunidad de los grandes.

Entonces a los propietarios de chacras y viñas con-
sentirse con la declaración que ha pasado para
evitar perjuicio que pudieran sobrevenir dando
siempre por supuesto que la prohibición de plan-
tar se refiere a los terrenos que son materia de
pacto, y no a los que están ya en cultivo. Si sobre es-
te extremo se promovieren nuevos pleitos podrán expli-
car oportunamente la inteligencia del fallo y hacer otras pre-
tensiones sobre los demás particulares de esta consulta.

Resumiendo todo lo dicho me parece lo
que si no se acordó en los diez días siguientes a la no-
tificacion de la sentencia la apelacion, no hay termin-

no para introducirla ahora. 2º Que si se presentó
el venio y emanga coniendo ~~tr~~ ^{dos} ~~mes~~ ^{mes} y ~~dos~~ ^{dos} dias
que marca el art. 252, del Reglamento del Conse-
jo Real no debe proseguirse este venio, porque
el Consejo Real no hará la declaracion de que sean
cultivables los terrenos hoy de panto por cualquier
particular ni pueblo en perjuicio de for condusos.
Sobre lo unico que resolveria es sobre la duplica-
cion, y si se quita sobre la explicita decla-
racion de propiedad y facultades de panto. El pri-
mer extremo que es la duplicacion de duplica-
cion esta resuelto por el Consejo Prov. y nadie
debe pedir lo que se le da y ya tiene. El segun-
do se halla virtualmte. concedido en el primero y
los pueblos favorecidos jamas deben ponerlo en
duda haciendo peticiones sobre el particular. Si son
atacados, entonces apoyados en la misma sen-

Aencia puden no solo solicitar; sino promover la
división de los montes, porque las leyes y los buenos
principios económicos abarcan la mancomunidad.

Después de meditado este grave negocio acor-
dado a los pueblos cultivadores de trigo de la abada
si la han interpuesto, para que quede exonerado
la providencia de 27 de Mayo. Si decidiesen lo con-
trario deben sacar inmediatamente los documentos de que
habla el art. 252 del Regl. mto. del Consejo P. para
que se presente el recurso porque el término está
para finalizar.

Este es mi dictamen que firmo en mi
Oficina de Madrid a 22 de Mayo de 1848,

L. F. Ferraz
y Ferraz.

La Diputación provincial de Navarra. M.
Alcalde de la villa de Argueda han saber, que
ante esta Corporación se ha presentado la demanda
que con el auto en su favor probado son como
sigue = Excmo Señor D.ⁿ Bonifacio Martínez vecino
de esta ciudad apoderado del Ayuntamiento de la
villa de Sitero según el poder que acompaña, con
parecer ante V. E. como tribunal contencioso - ad-
ministrativo, y por la vía y medio que más haya
convenido; Fue proyectada la partición de los
montes llamados de Cierro y Argueda entre
las ciudades de Tudela, Corella y Encarnación y las
villas de Cintruenigo, Monteagudo, Marchante
y Sitero, que las gozan en común y las tienen ad-
quiridas en propiedad por compra que hicieron
en el año de mil seiscientos sesenta y cinco, me-
diante E.^a pública, se han ofrecido algunos ob-
stáculos para la realización de aquel pensamiento,
no obstante, que en lo general se reputa útil
y conveniente á dichos pueblos, = El Sr. Sitero
fue uno de los primeros en adherirse á lo segun
lo manifestó al Sr. Gobernador de la provincia
en oficio de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos
cinco y uno, que obra en el

expedientes y después no ha echo por su parte
la menor oposicion á que tubiera efecto. Sin
embargo de esto, no ha faltado quien atribuyese
sola miras, que ha estado lejos de abrigar, le
ha imputado. ver la causa de entorpecimiento,
y esta idea sobre la que sealea permitiendo decir
que ademas de ser equibocada i falsa embolia
tal vez un estubiano y cauteloso objeto, ha
encontrado cierta acogida en el animo de C. E.
se debe juzgar por la comunicacion que en
veinte y nueve de Mayo ultimo se sirvió C. E.
pasar al Ayuntamiento de esta villa. = Se expre-
sa en ella que el obstaculo principal que se pre-
senta para la particion indicada es el de la
pretension del referido Ayuntamiento acerca de
la propiedad de una parte de los mencionados
montes, llamados Viencobas y Turungun, por
lo que se dice haber acordado C. E. que el Ayun-
tamiento use del derecho que crea asistido
ante el tribunal competente en el preciso
termino de un mes, bajo la inteligencia de
que no verificando lo, para C. E. uso de sus
atribuciones y dispondra lo conveniente p.
que la division se lleve al termino que el bien
de las intereses reclamados. =

El Ayuntamiento de Sitero ha estado y está, Excmo.
Señor, tan pronto como el que más, de los otros mu-
simulados pueblos á que se llebe á cabo dicha di-
vision, pero teniendo la estrecha y agravada obli-
gacion que le imponen las leyes de conservar
las fincas y terrenos que le pertenecen exclu-
sivamente, sin que en su propiedad tenga parti-
cipacion ninguno de dños pueblos, ni de culpa
suya el que se haya originado de esa, alguna para-
lizacion en el asunto, si no que en su caso la sera
de quien pretende comprender en la division
lo que no debe ser objeto de ella, pues que esto
equivaldria á hacerle dueño de lo ajeno, ni se
halla al arbitrio de aquel, el desentenderse
del cumplimiento del deber expresado =

Por otra parte le pone el mismo deber en la pre-
cision de no perdonar medio alguno de los que
conduzcan á lograr el fin, que de él se desprende
de y esto le hace ejercitar muy el derecho que
le asiste. = Reducese este derecho á que no se le
obligue á entablar reclamacion ó demanda
sobre la propiedad de los terminos denomina-
dos Wierobas y Furungen, derecho inextin-
guible, á suponerse, y del que no puede ser pri-
vado por nadie. =

Si alguno ó algunos de los otros citados pueblos
se consideren propietarios de estos terminos, si creen

que fueron comprendidos en la compra que todos
hicieron en mil seiscientos sesenta y cinco, y que
es lo único partible, entre los Sutey, el que
debe demandar a Suteo, por la razon sencilla de
que el que quiere obtener lo que otro posea es el
que debe pedirselo a este. = Tal es el caso de que
se trata. = Suteo que antes de la compra indicada
poseia como propios del mismo los expresados ter-
minos de Wicuroba y Furungon, que los ha po-
seido despues y hoy los posee, en ese concepto,
no necesita ir a buscar a los otros pueblos para
atraerlos a un litigio, ni debe poner el minimo
enteta de juicio suposicion, ni se le puede hacer
que pierda las ventajas que esta produce aun
para solo el hecho de litigar. = Porque verda-
deramente, aunque no hubiera en su favor nin-
guno de los titulos, que el derecho reconoce como
comprobantes y demostrativos de la propiedad,
se le podria condenar a desprenderse de lo que
desde tiempo inmemorial posee, si los otros
pueblos no justificasen derecho a aquella mis-
ma posesion que el tiene. = De ninguna manera. =
La accion del que no prueba la existencia de
un derecho, o lo que otro esta poseyendo, es
ineficaz, es nulay por consiguiente, no debe
favorecerles aunque el poseedor no acredite

n n

... sistema que no les

pertenencia. = Le basta al último el echo de po-
seder para que se la respete, para que no se
la quite la posesion y quede a otro, que no justifi-
que su derecho. = En hecho del poseedor la
posesion en que está, le da por el contrario el
derecho de conservar la mientras no se pruebe
por otro, que la cosa es suya y que debe poseerla. =
En igualdad de causa siempre es mejor la
condicion del que posee, y este no solo se halla
asistido del derecho de defender la posesion,
sino tambien del de retener lo que es objeto de
ella. = Esta prerrogativa que le están con-
cedida y que por consiguiente competen a la
villa de Jitro, se acrece la consideracion de que
si entablase la accion petitoria vendria lo
mismo a poner su dro. en discusion y tal vez
induda: aun mas si un poseedor demanda
a quien no lo es, hasta se expone a ejecutar
un acto irritorio porque no puede decir que
incumoda y molesta al que nada le reclama,
al que no se molesta con él, al que lo deja en
paz. = Reclamen pues primero los otros que
ellos aquellos a que se crean con derecho, res-
pecto de los terminos de vicinosas y Furun-
gen; entonces Jitro se defendera, y mientras
tanto no necesita pedir lo que tiene ni debe ser

... = Las reflexiones ante

riores aunque no exigen corroboracion alguna
para ser estimadas, encuentran sin embargo en
el asunto mismo de la decision de los montes
de Curro y Argenson una guerra es posible des-
conocer ni combatir de buena fe. = Por que, ¿que
lo que debe partirse entre los siete pueblos
mencionados? = La respuesta no ofrece difi-
cultad, se debe partir lo que compraron por
la escritura de que se ha hecho merito P. que
no es lo unico en que tienen con Dominio, y lo q.
a todos ellos corresponde. = Sobre cualquiera
otra cosa sea la que fuere, ni cabe division
ni un pueblo tiene que ver en si pertenece o
no a otro. = Bajo estos incasables antecedentes,
basta mirar los documentos que se presentaron,
saber la Co. ^{ra} de compra y la de tal diligencia
de un apco á que hace referencia para conocer
que dichos pueblos no compraron los termi-
nos de Turenbad y Furungen, y que por con-
siguiente no deben entrar estos en la parti-
cion, ni hay por que exigir reforme acerca
de ello un pleito cuyo resultado ha de ser
el declarar si son o no partible entre los
citados pueblos. = Los montes de Curro
y Argenson pertenecian al patrimonio Re-
al; y hallandose la corona en necesidad de
atenciones, el

representante de ella que en aquel tiempo lo
era este antiguo Rey, el Excmo. Señor Du-
que de San Germán, Virrey y Capitán Genl. Jeter-
mino vender otros montes, con lo que además del
inimicable objeto se propuso cortar cuestiones y

1. Diferencias que entre los expresados siete
pueblos vigorantes, ya a la sazón mediaban
acerca de los montes referidos. = Se celebró el
contrato y se otorgó la G.^a interviniente el
M. y S. D.^o Juan de Laísa y Albarán, del Con-
sejo de S. M. en el suprimido de esta provincia,
a quien se autorizó para el efecto por S. M.
Virrey con acuerdo del mismo estinguido Con-
ejo. = Tratase pues, de enagenar lo que entonces
era propiedad de S. M. y no perteneciente co-
mo no pertenecían al Rey los términos de

1. ~~Alcázar~~ y Turunguén se infiere desde luego
que no fueron ni pudieron ser objeto de la compra. =

El monasterio de monjes de Sitero pretendía cor-
responderle la propiedad de otros términos, pre-
tension que era disputada siempre por el

2. pueblo, y ^{de} que todas mudas no hace al caso p.^a
la cuestión de que ahora se trata, pues no
constituyendo los expresados términos par-
te de lo que se compró, lo mismo es para el
asunto de hoy que perteneciera su propie-
o o , , , , de aquellos. = El hecho es

que no se vendieron, y una prueba irrefragable,
de ello, se encuentra en los autos de la posesión
que el mismo Sr. Oidor Luisca, otorgante del
contrato y de la G.^a en la representación mencio-
nada dio á los pueblos compradores en el año
mismo en que efectuaron la compra según con-
ta del final de aquel documento. = Allí se apre-
sa en varias partes, que lo que se vendía hera
propiedad perteneciente á S. M. se manifiesta
además, que se había tenido presentes el apco
que diez años antes de la compra ó sea en mil
seiscientos cincuenta y cinco, se había ejecutado
por el Sr. D.^o Gerónimo de Telsaga oidor también
del suprimido Real Consejo de esta Provincia, cu-
yo apco tubo entre otros objetos el deslindar
los terminos de Añascobas y Furungen, ope-
ración en que no intervinieron los siete pue-
blos mencionados, si no unicamente, el Mo-
nasterio y la villa de Pitero como principales
interesados, y las Ciudades de Lorella y Casantes
y la villa de Entrueniga como colindantes, se-
gun resulta de las diligencias del apco refe-
rido; y se dice finalmente, que se daba la pose-
sion á los pueblos compradores "sin perjui-
cio y sin comprehendere ni ser visto darle en
lo que tenia y pretendia tener en propiedad
" " " " " Pitero como

formen á los límites de amojoramiento hechos
de orden del Real Consejo por el M. Y. L. D.º Ger-
mino de Echazá, Oidor de V.ª conserband o tal
sus libertades en el reciproco goce que ten-
nian en los terrenos montes de Ainaroba y Fur-
rungen que tenia ó pretendia tener el dho Real
Monasterio en propiedad." = E indubitable punto
tanto que no habiéndose dado como nose des'pose-
rón de los enunciadlos terminados á los pueblos
compradores de los montes de Ainaroba y Furr-
rungen, no fueron comprados por estos, por que
claro es que si lo hubieran sido, hubiesen tu-
rado posesion de ellos, asi como la tomaron de
los demás, y hebe que lejos de tomarla quedaron
excluidos expresamente los relacionados térmi-
nos. = Se reservó si á dho pueblos al goce
que en ellos tenian, pero este hera con veni-
encia de la faceria que habia entre los mis-
mos incluso Fitero, y el Monasterio de esta vi-
lla, y ya se sabe que la faceria no dá derecho
á la propiedad, no es título de dominio ni cabe
surta actualmente otro efecto que el prebenir
en Reales disposiciones vijentes para que
se conserve la mancomunidad de goce promi-
sua en terrenos comunes segun consta de
antiguo. = Mas era misma reserva del goce en
Ainaroba y Furrungen esta demostrand que

los pueblos compradores de los montes de lier-
ro y Thengen no adquirieron la propiedad
de aquellos en la compra; porqué á haber sub-
astado, ¿que necesidad tenían de que se hiciera en
su favor la reserva mencionada? tenían para
el goce que tenían y se les reservó. Si embargo no
se le niega ni cree que eso influya lo más mi-
nimo para la partición de lo comprado entre
todos; pero debe advertirse que el goce de los
otros pueblos entre los terminados de A. P. Rosbad
y Furungen; no ha sido obstáculo para que ejer-
cieran en ellos los demás derechos de propie-
dad, ó eliminados del dominio, como los ejercían
antes de la compra en cuestión, los ha ejercido
después, y ahora mismo está en posesión de
ejercerlos. = Así es que sin embargo de que en
los montes de lierro y Thengen estaba pro-
hibido hacer plantaciones, y la prohibición
ya establecida antes de comprarlos se con-
sigue de nuevo en la c.ª de compra, el pue-
blo de Sittero las ha hecho en A. P. Rosbad y
Furungen sin restricción alguna en ningún
tiempo. = Es verdad que no han dejado de hacer-
se, también en los montes comprados á pesar
de la prohibición expresada, pero no ha dado lu-
gar á cuestiones frecuentes en diversas épocas,
1. 1. habiendo en cuanto

a las ejecutadas por Titero en sus terminos
de Muroba y Furungen, pues siempre han
sido respetadas por los demas pueblos. = He aqui
por consiguiente, actos de propiedad ejercitados
por Titero, no obstante el que de otros pueblos,
y actos que son otras tantas razones que llevan
al mas intimo convencimiento la circunstancia
de no haber sido incluidos aquellos terminos en la
compra, y de que por lo tanto no deben ser lo
tampoco en la particion de q. se trata efectuar. =
Otros y otros diversos actos de propiedad y dominio
ejercidos por Titero en diferentes epocas, ya au-
tentados e ya mas o menos recientes se podrian
citar si se creyera haber necesidad de ello. =
Ya indico algunos el Ayuntamiento de esta villa
en los oficios que son fecha ocho del presente mes
tubo el honor de dirigir a V. E. al acusar, segun
se le previno, el recibo de veinte y nueve de
Mayo, y por ahora le parece bastante en
su perjuicio de explicar aquellas indicaciones
si es necesario, y aun de adiccionar otras cosas
que comprueban mas y mas lo que se deja
exposto. = Pasando ahora a presentar en resu-
men los puntos de hecho y de derecho q. sin
perjuicio de los demas alegados son bastante
para apreciar los fundamentos de este escrito digo;
b. o. una cosa expresada siete

pueblos hicieron de los montes de Cierzo y Argenson
por la C.^a de que se ha hablado, no fueron compren-
didos los terminos de Nierobad y Furungen, sin
no que antes bien fueron excluidos expresamente,
como lo demuestran los autos de la posesion q.
se dio a otros pueblos.

Segundo. = El Sr. Pitero está desde tiempo inmemorial
en posesion de los d^{os} referidos terminos y en
ellos ha ejercido constantemente actos de pro-
piedad o dominio, entre otros, el de hacer plan-
taciones a vista ciecia y tolerancia de los resan-
tes pueblos mencionados. =

Tercero. = Han cuand estos han tenido y tienen
goce en parte de estos terminos, habiend y el
por causa de la faceria que ha habiend y aun
existen entre los mismos, y Pitero, sin que los
primeros hayan ejecutado plantaciones ni
otro acto alguno de propiedad como lo ha he-
cho el ultimo, y sin que aquellos se hayan opu-
esto a los verificados por estos.

Cuarto. = En los montes de Cierzo y Argenson
en que todos los otros pueblos tienen con do-
minio, ha utiend y esta prohibiend el hacer
plantaciones, y si bien no han dejado de ha-
cerse algunas, esto ha produciend variad cu-
rtiones, al paso que nunca las ha habiend

Vicumbas y Furungen, si no que se ha repetido
cuantas ha hecho, por que no le estaba prohibi-
do hacerlas. = Detrás lo cual se deducen las
siguientes consecuencias de derecho.

Primera = El Pueblo de Sitero, poseedor de los termi-
nos de Vicumbas y Furungen, no debe ser obligado
á demandas sobre la propiedad de ellos, p. g. aun
que se quiera prescindir de que la posesion se
reputa unida á la propiedad mientras no se
pruebe lo contrario, y de que los actos de los
de la última, ejecutados en dichos terminos de
Sitero, y no por los otros pueblos referidos, de-
muestran, que pertenece á aquel y no á estos,
tiene Sitero el derecho de conservar la posesion
que ocupa como tal poseedor y de gozar las
ventajas que la posesion por si sola confiere,
aun para litigar, las cuales quedan alegadas
en el cuerpo de este escrito.

Segunda = No habiéndose comprado por dichos vic-
te pueblos los terminos de Vicumbas y Fur-
ungen, ni teniendo en ellos condominio como
lo tienen en los montes de Cárso, y Argensón,
que adquirieron entre todos para la compra
de que se ha hecho merito, no pueden ni deben
entrar los expresados terminos en la parti-
cion que se trata de hacer, y por consiguiente
" y o. l. i. t. que á Sitero solo

ha prevenido q.^{ta} intente, siendo esta una ra-
zon mal para que no se le obligue á promo-
verlo por el dejar de hacerlo no impide que esta
particion se lleve á efecto como correspondien-
do se crea conveniente, = Por lo tanto y demas fabu-
rables = H. O. E. Suplico que habiendo por pre-
sente el poder contra el Sr. de compra y apes-
de que ha hecho mencion, y reformand o dejand
de sin efecto si es necesario el acuerdo á que
se refiere el oficio de veinte y nueve de Mayo
ultimo, se sirba declarar que el Ayuntamiento de
Titero no está obligand o á incohar el pleito á
que el citad oficio alude, si no que en su caso
deben hacer los dichos pueblos mencionados
si consideran tener derecho á la propiedad de los
terminos de Alarcobas y Turungin, sena lan-
doles bajo ese concepto el tiempo que parezca
bastante para que lo promuevan, con apercie-
bimiento de que en otro caso les parará el
perjuicio que haya lugar, pues al efecto in-
terpongo esta demanda con la reserva ordi-
naria de ampliarla reducirla ó enmendarla
segun convenga á mi representand y pido jus-
ticia con costas. = Otro ii: Que señale la Casa
numero quince de la Calle de San Anton de esta
Ciudad donde tengo mi abitacion para que se me
notificaciones = Otro iii:

Que al Ayuntamiento de Piteo interceda tener en su poder para la amortizacion de sus derechos la ^{ta} ~~ta~~ de compra, y de aprecio que presento; y por ello: A. O. E. suplico se sirva mandar que se la devuelvan a su tiempo, reteniendo en autu la correspondiente copia de ella: = Pamplo-
venta y ocho de Junio de mil ochocientos Cin-
guenta y seis: Excmo. Sr. Bonifacio Martinez =
Señores Vice Presidente = Bezunarte = Pamplo-
na Catorce de Julio de mil ochocientos Cin-
enta y seis: Por presentada la demanda con
los documentos que la acompañan: se confier-
re traslado de aquella por término de doce
días a los Ayuntam.^{tos} de Tudela, Corella,
Cascañes, Cintruenigo, Montearagón, y Mer-
cantes, y para que tenga lugar el emplar-
amiento, librese despacho al Alcalde de
Figueras. = Al primer otro en por hecho
el señalamiento de habitación para las
notificaciones, y en cuanto al segundo, á su
tiempo se procederá. = Fho. lo acordó S. E. la
Diputación provincial con acuerdo de su
Ahor el Licenciado D.ⁿ Mariano Martinez
de Morentin, presentes los Señores del mar-
gen que rubricaron con el Ahor de que cer-
tifico = El Secretario = Valentin Orra =
Y para su cumplimiento se libra el presente

correspondiente 6

Depacho en Pamplona a diez y ocho de Julio de mil
ochocientos cincuenta y seis = El Vice Presidente =
Bonifacio Garcia de los Rios = Valentin Urra Sor =

En la villa de Argueda a cinco de Agosto de mil ochocien-
tos cincuenta y seis D.^o Pedro Torrealba A.^o Comisario.
de la misma, por actuacion de un el. ^{to} publico infrasc.
die. Supor parte del Ayuntamiento. Comis. de la villa de
Pitro, relata presentada el precedente depacho de
la Exma. Diputacion Provincial, de esta provincia, y p.^o g.
tena lugar su cumplimiento. manda, que el el. ^{to} infrasc.
pase a hacer los emplazam.^{to} por medio de notificaciones
a los Ayuntam.^{to} de las ciudades de Tudela, Corella, Cas-
cante, y los de las villas de Cintruenigo, Montegale, y
Murchante, todo a expensas de este Pitro, asta tanto
quien la cosa se pudiese por el tribunal, y que se
sean las diligencias, el mismo el. ^{to} entregara este
mismo depacho, a la parte, en atencion a que se halla
proximo al pueblo de Cintruenigo. Dequese mande este
auto que firma su mand. y en su fe yo el el. ^{to} = Pedro
Torrealba = Antenor Fran. ^{to} de Manno el. ^{to} = Carlos un
militar = propiedad = diferencia = a. Rueda = y lo so
brepuento = de =

Escritorio al Ayuntamiento. de esta villa
a los diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cin-
cuenta y seis = Fran. ^{to} de Manno
el. ^{to}

S. XIX

Garudo

M. H. S.



En 22 de Noviembre ultimo en virtud de convocatoria de D. S. se reunieron los Amojonadores de los Pueblos congozantes los Montes de ciervo en el fincan de Montegudo, a amojonar el ganado enfermo de D. Pedro Domingo Liquez de esta vecindad, y en el acto se les manifesto por el amojonador de esa Villa Juan Rodela, que el ganado de Juan Chivite del propio pueblo, habia dormido por tres noches consecutivas con el enfermo, en el mismo corral de Liquez, y mediante la determinacion por sentencia, reglamentaria, y con tambien inmemorial entre los Montes, acordaron se procediese al arreo del ganado durante los cuarenta dias señalados, como se dispensacion en sitio conveniente de dichos Montes, practicandose todo todo con los señores y procediendo aviso y conocimiento de ese Sr. Alcalde. Cuando se creia que esa medida tan legal, y conveniente estaba ya ejecutada, llegaron a esta corporacion quejas de varios interesados de que no solamente no guardaba el arreo, sino que con escandalo publico, recorra libremente los comuneros, de que podrian seguirse perjuicios incalculables. A su consecuencia dispuso el Ayuntamiento que el amojonador mismo que havia intervenido en la medida del arreo, fuese en el dia de hoy con un guarda de los Montes en busca de dicho ganado y lo intimase al dueño, designandole provisionalmente mugas mientras se acordaba lo mas oportuno, segun el interes general: desamparó la comision tocando con el ganado en la zona de las Brujas, sitio comun de la vecindad, intimandola al Pastor que lo cuidaba, quien

se presentó D. Castor Chivite, Secretario de V. S.,
que supuso serlo, quien enterado del encargo
del amojonador y guarda, manifestó que si
bien desempeña su cometido para con
este Sr. Alcalde, habiendo nombrado tres Pe-
ritos que reconocen la sanidad del ganado,
declararon no tener novedad, y por eso no se
arresto, y que no reconocia autoridad en el
Ayuntamiento de Tudela, sino en el de Cin-
truenigo para entender en este asunto, y
por consiguiente impediria el arresto, en la
inteligencia de que en aquella noche vol-
beria el ganado al Pueblo, en cuya virtud
el amojonador regreso a su parte.

El Ayuntamiento quiere prescindir por
un momento del patrocinio que se le da al
Ayuntamiento de V. S. en este asunto, bien ageno por
cierto de su posicion: se limitara a mani-
festar a V. S., que si es cierto el relato de otro
Secretario, se ha faltado a la reglaza esta-
blecida sobre enfermedades, que marcan la
obligacion de acausarse todo ganado que ten-
ga roce con enfermo, bajo la beneficiosa
idea de observarse y probar a los sanos
que contraigan la enfermedad: que de nin-
gun modo se valga eso, con un registro
pericial del momento, sino despues de
cumplirse el periodo de observacion, en la
misma forma que siempre se ha hecho sin
reconocerse diferencia sobre persona alguna.
Y cualquiera falta en asunto tan delicado
se atrae una responsabilidad terrible. El Ayun-
tamiento cree que V. S. no participara de la opi-
nion de su Secretario en negar la intervencion
no solo de este Ayuntamiento, sino de cual-
quiera corporacion municipal en las
transacciones que se cometen contra la

que en otra forma mal podría continuar
V. S. conociendo como conoce contra estos Peñoles
en las contrabenciones de diferentes clases en
que incurran, y se tenten en todos los días
formando una anarquía destructora de
cuyas consecuencias acaso sea V. S. el más
perjudicado, omitiendo en beneficio de la ver-
dad otros peligros que no se ocultan a
V. S. por tanto para evitar un conflicto
desagradable, le invita esta corporación a que
con toda la brevedad posible disponga de la
ga efecto el arreo de dicho ganado en el
sitio designado por el amañador, como más
conveniente a la comunidad, sin perjuicio de
que se proceda contra Chivito por el caso
de no hacer manifestación oportunamen-
te el roce de su ganado con el enfermo,
por lo que ha incurrido en una pena de
terminada, así como sobre la desobediencia
a una intimación que debió respetar como
la de cualquiera otra República que conozca
de este asunto en virtud de la jurisdicción co-
mún; en la inteligencia de que una ne-
gativa que no se espera, precisará a
este Ayuntamiento a dar conocimiento a
los otros Pueblos congozantes para
salvar los días vulnerados de la co-
munidad.

Dios que al S. M. P. de este Consistorio di-
ciembre 10 de 1845.

El Ayuntamiento Constitucional de Tuxtepec y en su nombre.

José Esquerro
y Bayo

Angel Sorayuel

M. G.!

[illegible]

Manuel Garcia, cristiano de esta Parroquia de S. Juan Bautista
de esta villa, hace presente a V.S. que se le halla delgado el sala-
rio, desde el principio de este año, y la estropea que comparten otros me-
ses asta fin de este mes, siendome preciso el cobro para mi sustenencia
y atender otros gastos que se me van en la miseria que me proporciona
pago de dichos ocho meses. Contruendo Agosto 26 de 1844

Manuel Garcia

quin tiempo se crea que a Jose Privile se ha dis-
ponido patronato alguno como V.S. manifiestan
siempre, lo se ha dado la competente orden para q
guarde el amito acordado por los Quoradores, sea
manejando el ganado suyo q. p. el conato en el conato
Ligues dentro del terreno designado hasta mala
resolucion, y en ello ha conformado, pudiendo
que me interese me sea solo se halla comprendido el va-
lor q. alguna segun se ha manifestado en el conato
dominio de la finca de que se trata en finca de que se trata
finca de usar el suyo. Por todo lo que se genera
la de la imparcialidad con q. ha procedido este
Ayuntamiento en el amito; y que nunca ha sido
su intencion perjudicar en lo mas minimo a la sove
de la finca, contrario a lo que se dice en tanto da
por lo que se le es responsable. Con lo que se admite

Of. de Ay. de Dia 6 17 de Dic. 1844

John Hunter.

J. Calles Moreno vec. de la ciudad de Tampico
en concepto de encargado y apdo. (según el docum.
a) de J. A. G. ~~vec. de la ciudad~~ ^{Quiero de} la villa o barrio
según el docum.^{to} obsequio en su favor el día 6
del actual al J. A. G. ante el J. A. G. de la misma de
Felipe Payán y en certificación se presentaron
con el respeto debido expone: que habiendo sido
denunciados entre 18 individuos ante el J. A. G.
dichos por los señores Morales

* S. de Ayuntam^{to} ~~de~~ ~~Agencia~~ ~~Vicio~~ ~~Verj.~~

Y. de Veintena p. e. Y. de Veintena

Yo. mayores contribuyentes.

+ P. Romb. hyl. serpens etno. y amitrerapky et by

+ m. Benito Ferrandez - he mismo

- On Simon e Tugue enfans

~~fr. Signal Stuckness~~

+ Mr. James S. Searcy ————— 28

+ ¹³² *Pantodon longoni*

Mr. Manuel de Siraow Curiente

for Eugene's Terrier Camp

+ Thomas Cornage conf^e

Se Mejicano Chinita. *[Signature]* Conforme

Mamut Garbanyu Barca *18th*

+ Antonio Savasanes conj

+ Manuel H. Sierra Cruz

† Manuel Gav. Funes y

James H. Smith

[illegible]

- Gore Santoya Francis - p
+ B. H. 21-5 Lorenzo

+ *Asperula* *Chamae* *Wegmann*
+ *Asperula* *Chamae* *Wegmann*

+ Santa Aldemar Jimenez born in
+ V. Felipe Puy. to Santa B. 1862

Richard Barlow

+ Elias Christie Corp
 - Reginald Foster Corp
 + J^o Gemini Payne Warriner
 + O^o Santos Alden Warriner
 + Hon^o Nysta Jones W
 + Gregorio Jimenez W
 + Mariano Jimenez W
 + Manuel Jimenez Oley felle
 + on Pedro Antio W
 + Juan Varisco W
 + Gregorio Mariano Jimenez W
 + Juan Garbano Perez W
 + Gemini Christie W
 - Man^d Christie Andy felle
 + Juan Syene felle m. m. felle



Cédula

El expediente promovido a instancia de D.ⁿ Benigno Estremer con
aprobación del Ayuntamiento de Pítero contra las Cidades de Medellín
Corolla y Lencante y los pueblos de Montequero, Churruarín y Cinturino
representados por D.ⁿ Sebastian Cía sobre pertenencia de los terri-
mos de Mierobas y Turungu, se vio ante el Consejo Provincial el
día quince de Corrente mes y en su consecuencia en el día de hoy
se ha publicado la sentencia siguiente = " Los señores Gobernador Presidente =
Vice-presidente Jefe = Jefe = Jefe = En el expediente con-
trario administrativo que ante el Consejo Provincial ha seguido
y sigue entre partes de la una el Ayuntamiento de la villa de
Pítero como actor demandante y de otra los Ayuntamientos de
las Cidades de Medellín Corolla y Lencante y de los pueblos de
Montequero Churruarín y Cinturino, como demandados, en los que
representados legítimamente, el primero por D.ⁿ Benigno Estremer
y los segundos por D.ⁿ Sebastian Cía sobre que el Ayuntamiento
de la villa de Pítero deduzca ante el Tribunal competente la ac-
ción que crea mas conveniente acerca de la propiedad que dice per-
tencerle en los montes de Mierobas y Turungu = Visto el acuerdo
de la Diputación Provincial fecha veinte y nueve de Mayo último
en que esta Corporación convenida de las ventajas que la parti-
ción de los montes Cieros y Turungu había de producir a los
pueblos que en común son propietarios de ellos, visto el Ayuntamien-
to de la villa de Pítero para que en el término de un mes adelante
ante el Tribunal competente la acción que crea mas conveniente con-
respecto a la propiedad que dice tener en una porción de los re-
feridos montes llamados Mierobas y Turungu, puesto que la pre-
tensión a esta propiedad sea un obstáculo para que la referida
Diputación provincial proceda a la división de los indicados montes =
Visto = el oficio que pasó a la Diputación provincial el Ayunta-
miento de Pítero ... esta Corporación desiste de su acción

los fundamentos en que apoyaba su Derecho, dijo que no ma-
lla quien competia la presentacion de la demanda, sino en
su caso quien quisiera disputarle la propiedad y posesion que
creia tener a los montes de Sierrobas y Sierroguen = Visto el acuer-
do que la Diputacion de conformidad con el dictamen de su
Ejcm dicto sosteniendo el cumplimiento de que disp' el veinte y
nueve de Mayo ultimo = Visto el escrito de demanda en que
el Ayuntamiento de la villa de Pitero presentando las escrituras
de compra de los montes de Sierro y Sierroguen y la del apuro
de los mismos se inscribe a solicitar que no se le compela
a ser actor = Visto el escrito de contestacion solicitando que no ha-
biendo el de Pitero ignorado su accion en el termino designa-
do se proceda a la particion de los montes Sierro y Sierroguen
en que se hallan comprendidos los de Sierrobas y Sierroguen = Vi-
sto los demas escritos en que ambas partes insisten en sus encon-
tradas pretensiones = Considerando que la Dnacion de Derecho es
a consecuencia del acuerdo de veinte y nueve de Mayo de
la Diputacion Provincial bien p' no obligar al Ayuntamiento
de la villa de Pitero a entablar la accion a que se instaba =
Considerando que en fuerza de esta instancia no ha demandado
el Ayuntamiento de Pitero mas ni otra cosa, sino que leji-
do presentarse como actor, se ofrece a ser demandado = Consi-
derando que en este expediente se ha agitado unicamente la cues-
tion de quien haya de ser actor = Considerando que el presente
caso no es de los conocidos en Derecho para obligar a uno a ser
actor = Hallamos que debemos declarar y declaramos que el Ayun-
tamiento de la villa de Pitero no esta en el deber de deman-
dar como se le ordeno el veinte y nueve de Mayo ultimo
por la Diputacion Provincial y para que esta nuestra sentencia
pueda librarse a efecto en su debido tiempo, libramos esta sentencia.

lance = Estudios Ramon Galdiano = José Esteban Gaston = Lida
y publicada fue la anterior por el Sr. D. Estudios Ramon
de Galdiano, vicepresidente de este Consejo provincial, entonces
celebrando Audiencia pública en el día de la fecha. Y para
que conste lo firmo en Pamplona a diez y ocho de Noviembre
de mil ochocientos cincuenta y seis de que como Secretario certifico =
Lic. D. Victoriano Granado y Glosate = Y para cumplir con
lo precepto en el reglamento y lo el infrascripto Excmo. del Consejo
Provincial firmo esta Cedula original con su referencia al ape
diente de su racion en Pamplona a diez y ocho de Noviembre
de mil ochocientos cincuenta y seis. = Policarpo Larroze =

En la Ciudad de Tudela y dentro de sus Casas y Sala
de Consultas a' catorce de Noviembre de mil ochocientos
cincuenta y tres, dadas las diez horas de la mañana
y precedente convocatoria a' los M^{tes} Ayuntamientos
de los pueblos comprendidos los Montes de Cierro por ofi-
cios circulares de veinte y nueve de Octubre último des-
pues de la conformidad manifestada por dichas Corpora-
ciones para la celebracion de esta Junta, con los oficios que
resultan en el expediente, se juntaron los Sres. Lic. do D.ⁿ
Salustiano Sanchez, Abogado de los Tribunales Naciona-
les Veniente primero de Alcalde D. Juan. Co. Vitasan, D.ⁿ
Pedro Ybarra, D. Eusebio fraum, D. Joaquin Sagasti,
D.ⁿ Fernando Morales, y D. Miguel Esudero, Reji-
dors, y Sindico del Ayuntamiento Constitucional de
esta Ciudad y sus representantes.

Por la de Corella D. Juan. Co. Goni.

Por la Villa de Cintruenigo D.ⁿ Fidel de Alfo.

Por la de Fitero D.ⁿ Manuel Maria Huarte y D. Ignacio
Calleja.

Por la de Montañudo D.ⁿ Pedro Lopez de Goniavecha.

Por el Pueblo de Murchaute D. Ramon Martinez.

Faltando unicamente el representante de la
Ciudad de Casante, mediante a' que D. Prudencio Mar-
tin, que estaba nombrado, se ha indispuerto en esta misma
mañana segun consta de la comunicacion dirigida por
el Ayuntamiento al de esta poblacion, que tambien se
ha leído y resulta en el expediente, cuyos Sres. Comisio-

Presidente dio cuenta del objeto de esta reunion y leído el oficio invitatorio del Sr. Gobernador de la Provincia de doce de dicho Octubre, y los demás antecedentes necesarios del expediente de trabajos ejecutados en el amojonamiento de los montes de Cierzo y Arguero en el año de mil ochocientos cuarenta y seis por la Comision nombrada por los siete pueblos congruentes que van expresados, se entró en una detenida y amplia discusion sobre todos los puntos respectivos al citado amojonamiento; y al cabo de ella fijada la cuestion por dicho Sr. Presidente en el cumplimiento de la determinacion de dicho Sr. Gobernador se acordó por los Sres. representantes que conseqüentes a lo que ya se determinó por resolución de ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, por comisionados de dichos pueblos, se lleve a puro y debido efecto el referido amojonamiento, sin perjuicio de que los pueblos que se consideren agraviados, deduzcan sus acciones, donde, y como les convenga, concluyéndose la operacion por fijar mojones permanentes a cuyo efecto se sacara a pública subasta el aprunto de la piedra y demás materiales en los sitios mas apropiados, y su colocacion, formándose presupuesto y condiciones, cuya ejecucion queda a cargo de la misma Comision que cuidó en dichos trabajos de amojonamiento con los practicos que entendieron en la designacion, a cuyo efecto hará las comunicaciones oportunas el siguiente minuto de Fidelidad

D

que la Comisión creada, antes de principiar sus operaciones dé un consentimiento a los Ayuntamientos que van a ejecutarla para que se den los auxilios oportunos.

Asi mismo acuerda la Junta, que este acuerdo se comuniqué al Ayuntamiento de la Ciudad de Casante para que manifieste su opinion en toda brevedad.

Por parte del Sr. Comisionado de Cordoba, se propone a la Junta, que se resuelva el que esos trabajos cometidos a la Comisión se hagan sin perjuicio de continuar los de la particion y adjudicacion de los Montes, y se declaró no haber lugar a deliberar.

De que se hiere este auto se firmó y enfe de ello yo el Sr. Salustiano Sanchez: Fran.^{co} Ortiz
Pedro Harra: Cirso Pansa: Páquin Sagasti:
Fernando Morales: Miguel Escudero: Fran.^{co} Górriz:
Fidel de Alfo: Ramon Martinez: Pedro Goriwechea:
Manuel Maria Huarte: Ignacio Calleja: Antemí
Angel Loraque Sr.

Doy fe y el Sr. publico in-
fante, y secretario del Ayuntamiento
de Cordoba me da en este conducto, que
el presente traslado conforma bien
al original, que obra
número ciento sesenta y nueve de mis
registros correlativos, a que para la
mayor justificación me remito, y para
que en su virtud, y efecto que conser-
va el presente

en Arches le tiers jour de Novem-
bre de mil septcent cinquante
trois =

En témoin de la vérité.

André Lorange
v. P. ¹⁰ E.

Para dar cumplimiento al oficio de V. E. fecha 19. de Dic. último,
 remito este Agente a los mayores contribuyentes, con los d.
 de entres largamente con vista del proyecto de V. A. N.
 fin en la conveniencia o inconveniencia de la particion
 y division de los montes de Lienzo y Anguero; dando
 el resultado de esta sesion el nombrar una comision de
 otros mayores contribuyentes para que se de a V. E. el informe
 de V. E. exija un otro oficio, el d. aprobado por el Agente.
 Luego el honor de transmitir a V. E. Div. de V. E. en a. l. n.
 Taminigo b. al. Feb. 1.º de 1852. F.
 el Paris. gte

M. T. T. Gobernador Civil de Habana.

Informe sobre la partición de los montes comunes de Cierzo y Bregon.

La comision, nombrada p.^a el M. I. e. Ayuntamiento
de esta villa, p.^a informar acerca del P.^ato de
D.^{to} Antonio Jimenez, sobre la partición y adju-
dicacion de los montes comunes de Cierzo y Bregon,
cumpliendo con el cometido q.^e se le encar-
go no puede menos de manifestar franca y lisa-
mente, su opinion y parecer sobre tan importan-
te asunto. Consecuente a lo q.^e repetidas veces
ha manifestado este Ayuntamiento sus Comisionados,
y fundada en razones siempre subsistentes e im-
variables cree q.^e los citados montes no deben di-
vidirse, p.^a las razones siguientes. 1.^a porq.^e los citados
montes contrarios a lo q.^e el Sr. Jimenez dice en su folle-
to) producen varios articulos con los q.^e la clase
proletaria de los siete pueblos congozantes
subsiste y a tena su miseria, tales son, la Cal
el Yero, las Canteras y la Llena q.^e en años ester-
iles constituyen el trabajo y subsistencia de las
personas q.^e no tienen bienes p.^a vivir, ni donde
emplear sus brazos, y cuyos productos, nungun

en q. los terrenos cultivados p.^{ra} los vecinos de los siete
eblos congozantes son estensísimos y en años a bun-
das de aguas, es incalculable la cantidad de
cañeros q. se recolecta y q. compensa el trabajo
duro de los cultivadores; una cantidad
lata de un modo bajo, no dejara de ascender
a 3000000 de granos. 3.^o En los mencionados, men-
pastura un gran número de ganado lanar, y
los meses del año bastante vacuno, y como se
el proyecto del Sr. Girones, había de com-
partir el terreno p.^{ra} el pasto y labor, es evidente
q. el ganado q. pasturase debería ser la mi-
del Sr. ahora lo verifican. Todo lo dicho
istente en hechos exactos, verdaderos y apoyados
la experiencia, demuestran los grandes produ-
de los citados montes y al propio tiempo
conveniencia q. al de q. no se dividan, p.^{ra} de
modo viven y trabajan muchas familias
en la división no podrían hacerlo, condenando
un estado angustioso q. degeneraría antes
muchos años en el pauperismo. Si la divi-
siempre difícil y perjudicial llegase a efectuar
la comisión en lugar de las bases del Sr.

- 1.^a La partición de losa haerse considerando todos los terrenos de una misma calidad, y adjudicando á cada pueblo lo q. le corresponda á proporcion de l. dinero q. cumple en la compra de dichos montes, y con arreglo al núm.^o de vecinos q. en la actualidad tengan.
 - 2.^a Se respetará el terreno cultivado, considerandolo como una propiedad particular.
 - 3.^a Estos terrenos constituyentes de la propiedad tendran dre al riego con la preferencia esclusiva q. da el Rio natural á las aguas.
 - 4.^a No se reformaran las 250 corralizas de 100 yugada pues en tal caso se escluye directamte del aprovechamiento y dispute de los montes á la clase proletaria, q. no tendra nunca garantías p.^a el pago del canon, abismando los mas y mas en la espantosa miseria q. arrostran.
 - 5.^a La parte ó porcion q. corresponda á cada pueblo deberá ser considerada como una propiedad, en la q. se adquiere un dominio absoluto é irrevocable, sin q. los otros pueblos ó sus vecinos, tengan dre á tener, pastar ó sobre ella, ning.^o el terreno este herial.
- Co. de ...

las personas bien acomodadas; p. como pretende
nos, en el caso de division, q. el disfrute de los mon-
es pertenezca tambien a la clase jornalera,
ay una imposibilidad absoluta de q. se lleve á
fecto como medida gr. lo ademas, toda clase de
trabajo requiere y necesita una agua fija, y en
los citados montes, se hay ~~taxados~~ cuando llue-
va.

La particion, en su caso, se hara segun el
anexo anexo, q. se da la escritura de
compra de los citados montes.

El terreno adjudicado a un pueblo ó sus vecinos,
podra enagenarse y adquirirse p. cual quiera
persona, sociedad ó corporacion, sin ninguna restric-
cion, conforme a las facultades y preeminencias
q. da el dominio, p. en el caso contrario ya no
eria sino propiedad anonima y vacante.

Veintinueve de febrero de 1882.
La Comision

Rogued Jimenez
Pedro Tranander

Alcaldia de San Juan
Por Angel Ayensa
quien sabe escribir
lo hay ya
Pedro Tranander



M. G. L.

No habiendo llegado
todavía al conocimiento
de este Ayuntamiento
la Resolución de N. S. so-
bre las bases acordadas
por la Comisión encarga-
da del proyecto de Divi-
dir los Montes de Cer-
ro, y urgiendo sobre
manera Remita todo lo
necesario para dar una
solución conveniente a
tan interesante asunto,
espera esta Corporación
se servirá N. S. manifes-
tar lo que crea oportu-
no con la brevedad

que requiere y esta re-
comendada por la supe-
rioridad.

Dio, que a V. S. m. m. an.
del este Consistorio y Octu-
bre 2o de 1894.

El Ayuntamiento Constitucional de
Tudela y en su nombre.

Lorenzo Turbide
Angel Lopez

M. Y. Ayuntamiento Constitucional de la
Villa de Cintruénigo



Consecuencia de lo deter-
minado en el expediente so-
bre Division de los Municipios
de Cierro y Argonson, re-
mito a V. D. copia autentica
de las actas de la Represen-
tacion de los pueblos con-
gocantes, Relativa a este
importante asunto, para
que sirviendose examinar-
las, manifieste si esta con-
forme en los casos adop-
tados.

Dio que a V. D. m. m.
Toluca y Julio 28 de 1884

El Alcalde Presidente

Javier Santos

N.º 1. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca



Habiendo recibido ayer
del Sr. Gobernador de la
Provincia un oficio de
3 de junio ultimo, el es-
pediente sobre particion de
los Montes de Cierzo, y de-
legacion en mi de la pre-
sidencia de orden para la
Junta de Comisionados que
han de entender en este
asunto, he resuelto cele-
brar senon el lunes proximo
10 del actual a las
diez de la mañana en esta
Sala de Ayuntamiento,
para tratar de otro obje-
to y espere se servira V.
mandar convocar al
comisionado de esta pobla-
cion para que concurra
con la puntualidad

que acostumbra a Vta.
Reunión

Dioz que a V. mt. ant.
Andaluz y Julio 5 de 1854

Javier Santos

L. Alcalde de la Villa de Cintruénigo

Traslado del Informe que dió esta villa de Ffitero.

1^o — Conveniencia de la particion

2^o — Esta particion no deve hacerse en concepto de la comision con arreglo al proyecto del Sr. D. Antonio Jimenez, pues no lo encuentran conveniente, en su caso pudieran servir de base las sig. fig.

1^o La particion de los Montes de Cierro y Argemiron debera hacerse de un modo esclusivo, es decir que la parte o porcion que corresponda a cada pueblo congozante sea suya propia sin intervencion de ningun otro pueblo o corporacion. Consecuente a esta Resolucion los pueblos se arreglaran entre si en cuanto al modo de gozar la parte que les corresponda; y por su puesto ningun Vecino de otro pueblo tendra d^{ro}. a le^{na}r en la porcion de terreno que le haya correspondido a otro. En esta distribucion podra suceder muy bien que en la porcion que le haya tocado a un pueblo, tengan Vecinos de otro pueblo de pan traer, Corrales, alguna Corraleria u otra finca; en este caso debera quedar sujeto al Catastro y ordenanzas municipales del mismo, considerandose como propiedades foranas.

La condicion del Arbolado del Sr. Jimenez se encuentra conforme. La particion debera ser agregando a cada pueblo lo mas proximo a su localidad y propiedades particulares.

Ningun Vecino de otro punto tendra d^{ro}. a gozar con sus ganados de los pastos comunes ni en sus heredades.

Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Fitero =
Los Comisionados para representar á esta villa en la Junta
de los seis testantes pueblos congozantes de los montes de Cienzo
y Argemnon celebrada en esta ciudad el dia 7.º del presente
mes, me han enterado de la uniformidad y al parecer sin-
cero deseo, conque todos desean se verifique la particion
de dthos. Montes, objeto de la reunion: así como de que se
realice cuanto antes, y por avenencia comun de todos si
es posible, presentando cada uno al efecto y para deliberacion
de los demas, el pensamiento escrito de sus aspiraciones y
deseos á la demarcacion y límites de su respectiva jurisdic-
cion = Abundando este Ayuntamiento en las mismas ideas
y unanimidad; y no obstante la natural repugnancia que
le causa haber de ser el primero en espontanear su vo-
luntad, quiere complacer en esta parte á los dignos repre-
sentantes de los seis pueblos en la citada Junta, quienes
(según lo de este) manifestaron y acordaron sus deseos de
que así se verificase = Bajo este concepto pues, propon-
go: Que los límites de la jurisdiccion de Fitero, cual si
fuera un coto redondo sean los que demuestran y cierran
el cabero llamado "Morterete", n.º 292.º del Plano, siguiendo
de por los que dividen la jurisdiccion de Castilla, ó sea
de Alfaro y Cervera: continuando por la de Aragon ó sea
Zaragoza, hasta el pors del Inique, en el camino que de
esta villa dirige á dicha última ciudad, que debe hallar-
se próximo al mojón núm.º 60.º por mas ó menos: de este
punto seguira la linea divisoria por el corral demuido
de los Atienras en la Galarda, balta de Malbraco, camino de
Cascante á la del Majo hasta el de Tudela, siguiendo
por este al cabecillo de Aguilar núm.º 382.º y de aqui se
siguen los mojones antiguos pasando próximo á las emi-

ciudad cabera de Monterete = Como consecuencia lógica y acordada en parte, por los representantes de los siete pueblos, ninguno de los seis restantes tendrán jurisdicción, derechos, goce, aprovechamientos; ni intervención gubernativa, administrativa económica, ni de ninguna otra clase ni denominación en la de Fitero que va demarcada; excepto los que posean dentro de ella, edificios o tierras andantes y en cultivo, que sean del pueblo que fueren, estarán en todo sometidos o comprendidos a las disposiciones generales que rijan para los vecinos de Fitero, sin excepción alguna. Por consiguiente cesan para siempre los Linderos y pasturas comunes, ora sean de tiempo indefinido, limitado o determinado = Para que en ningún tiempo haya duda alguna sobre los puntos hasta donde alcanza la jurisdicción de los pueblos límites, se colocaran en la línea divisoria expresada de Monterete al paso del Trigue, mojoneros de argamasa con el cimiento y altura correspondiente a distancia proporcionada, al juicio prudente de una comisión de ambas partes, siendo el gasto de cuenta de la comunidad. = El contrato llevará consigo la evicción y saneamiento, circunstancia precisa a los de esta clase = Esta proposición, hecha en virtud de lo expuesto al principio de ella, no teniendo efecto, se declara nula, de ningún valor ni efecto y por consiguiente no podrá traer a colocación ni hacerse uso de ella en juicio ni fuera de él = Dio que. a V. G. no. a. Fitero 29. de Octubre de 1897. En nombre del Ayuntamiento El Presidente Pablo Vanguas. Saturnino Sagasti Secretario = Los Alcaldes Presidente de la junta de los pueblos interesados en los montes de Cienzo y Argemón Tudela.

M. L. S.

que suscribe, vecino y propietario de esta Ciudad
à V. S. con el debido respeto expone: que habiéndose formado
el proyecto de partir los Montes llamados de Cierro y
Argemón entre los siete pueblos congorantes, de los mismos,
à saber Tudela, Lozella, Cascante, Cintruénigo, Fitero,
Monseguido y Marchante, se instruyó expediente al efecto
declarándose por V. S. haber lugar a la partición, y que
para su ejecución se le propusieran las bases y las cuales
podrían verificarse. A este fin se nombró y reunió en
Tudela una comisión compuesta de un representante por
cada pueblo, bajo la presidencia de el Alcalde de dicha
ciudad, conforme à lo determinado por V. S. y esta
comisión con las bases para la partición, las cuales
confecada 19 de Julio último se acordó por la misma
se transmitieran por copia a los ayuntamientos de los
pueblos congorantes, para que manifestaran si están con-
formes con arreglo à lo que V. S. tenía ordenado.

El exposante, siendo en aquella época
miembro de la corporación municipal de esta Ciudad,
y conociendo lo grave y trascendental de este negocio,
quiso tomarse el trabajo de examinarlo con detenimiento
para poder formar y consignar su opinión fundadamente.
Así fue que confecada 18 de Agosto último dirigió à los
ayuntamientos de los siete pueblos una manifestación
demostrativa del resultado que daría la partición
en el caso de que se hiciera por los tipos marcados
1.º y 2.º de los nueve que comprenden aquellas

la corporación

de 6000 ducados, y en 1630 habia hecho oro de 1000 ducados
sin contar el demas dinero y gente que avia en las
fronteras de Leon, Cizur y Fuenterrabia, y en las
demas de este Reino de Navarra y Exercitos contra
Cataluña y Portugal. Corella en el mismo año de
1665 hizo donativo de 5000 ducados, y en 1630. de 30.000
ducados, y con la gente y dinero que se ocupó en dichas
fronteras y Exercitos. Cascarate en el referido año
de 1665 hizo donativo de 1500 ducados, y en 1630. de 30.000
ducados, con la gente y dinero que sirvió en dichas ocasiones.

Que para la ultima entrega de los 12.000 ducados
hecha al tiempo de la compra en propiedad, Indela en
xaron a el numero de fuegos que tenia contribuyó con 4992
ducados, 4 r. y 28 mrs: Corella con 2486 ducados 2 r. y
28 mrs y medio = Cascarate con 1740 ducados 8 r. 23 mrs y 2
Cintruénigo con 1288 ducados 10 r. 26 mrs y 1/2 = Pitero
con 1191 ducados 7 r. 16 mrs y 1/2 = Monteagudo con 173 ducados
3 r. y 11 mrs; Murcharate con 126 ducados 6 r. y 6 mrs

Hagase, pues, cotejo y comparacion entre los
anticipos que cada pueblo hizo ante de la compra
en propiedad de los montes; lo que todos contribuyeron
para la ultima entrega de los 12.000 ducados, y lo que la
mayor parte de ellos tendrian que pagar por la retribu-
cion de los 30 r. con por yugada segun lo dispuesto
en la segunda parte del arriendo segun de dichas
bases, y se veran demostrados los perjuicios que se
irrogarian a unos pueblos y el beneficio que recibirian
otros de hacerse la particion con arreglo a las bases
en los representantes, en el citado

podieran deliberar con el debido acierto

Ahora M. L. S. creo de mi deber dirigir a V. S. como autoridad superior de esta Provincia la presente exposición, acompañando un tanto fiel de aquella manifestación, así como otra de fecha 16 de Octubre último que acaba de presentarse al Ayuntamiento de esta Ciudad con el mismo objeto para que de todo tenga V. S. conocimiento a fin de que pueda proceder con el debido acierto en asunto tan grave y delicado.

La proyectada partición de los Montes si se verificase por los tipos propuestos por la Comisión en el citado artículo 2.º de las bases, jamás sería justa ni legal e irrogaría perjuicios de la mayor consideración por que establece como regla para ella la cuota con que cada Pueblo contribuyó para los 32.000 ducados entregados últimamente para su compra en propiedad, siendo así que si se consiguió por esa cantidad fíe en consideración a las enormes sumas de dinero y de gente que los Pueblos congeneres prestaron a la Corona en época anteriores, en virtud de las cuales adquirieron el derecho a su goce. Lo justo y legal es que a cada Pueblo se le dé lo que corresponda bien sea en proporción a el número de vecinos que tenía en el año de 1850, que se formó el Padron a este intento, o bien en proporción a lo que puso en las diferentes épocas en que hicieron sacrificios y desembolsos a dicho objeto de la adquisición y compra de los Montes. Para esto debe tenerse presente, primero: el año 1668, seis meses antes del

del terreno de los Montes se haga con proporción a el
numero de vecinos o finqueros que cada uno de los siete Pueblos
comparante tenia en el año de 1850, pero que aquellos que
por esta regla recibiesen mas terreno que el que les correspon-
diera si el repartimiento se hiciera con arreglo a la cuota
que cada pueblo llevo para la ultima entrega de los 12000 ducados
hecha al tiempo de su compra en propiedad, han de recibir por
el exceso o diferencia a raron de 300 varas por yugada a los
Pueblos que recibieren de menor. Esta base comprende dos
partes, respecto a la primera relativa a que el repartimiento
se haga con arreglo al numero de vecinos del año 1850,
nada tiene que oponer el oponente, por que efectivamente
los vecinos son los que tienen el derecho al goce y enajenación
de los montes; pero respecto de la segunda que establece
una diferencia inculcable, e impone la distribución
enormísima de 300 varas por yugada de las que equivocada-
mente supone adjudicarse demas a unos pueblos
para compensar a los otros, no puede menos de conside-
rarse como absurda ni dejar de extrañar el que los
comisionados de los Pueblos procediesen con tan poca
prevision y examen al adoptar esta segunda parte
de la citada base, cuyo objeto y efectos acaso desconocieron
la mayor parte de ellos por depender de operaciones
de aritmetica que no suelen estar al alcance de todos.
La partición debe fijarse en un solo tipo, bien sea el de
los fincos de 1850, o el de los desembolsos y servicio que
los pueblos hicieron en diferentes épocas para
conseguir el goce y compra de los montes. Cualquiera
de los dos. Venga el mejor y justo; si bien el segundo
de los hombres

y otros servicios para una liquidacion exacta; pero esto no
autoriza para que la particion se haga de modo que cause perjuicio
a unos pueblos beneficiando a otros; antes por el contrario
debe adoptarse el medio mas adecuado y razonable que menor
se aparte de lo justo y sea a el de fuero o vecindario de
1350 el cual dara un resultado igual para todos en la
debida proporcion. Sin embargo, si razones hubiere para
que los pueblos entrasen en la idea de hacer algun abono
o pago por lo que la comision dice ser aumento o exceso en la
indificacion del terreno, nunca deberia exceder la retribu-
cion por ese concepto, del tanto a que vale la yugada
en la compra general de los montes que es a $2r \frac{1}{2}$ von
segun el corte de los 12.000 ducados fijado por la
comision para las 100.000 yugadas, que se supone
ser la cabida de los montes, con lo que todos los pueblos
congruente son interesados en su adquisicion y compra, y se
hallan en igualdad de circunstancias respecto del derecho
que cada uno representa. De otro modo resultaria que
llebandose a efecto la particion en la forma que propone
la comision en el referido art. de las bases, tendria
vacancia de valde las 33.530 yugadas $\frac{1}{2}$ de terreno
que por su fuero de 1350 les corresponden; se indemni-
zaria de los 4.992 ducados que dio para la ultima
entrega de los 12.000, y le quedarian aun 138.817 r.
von libres o de garantia con lo que los pueblos le
retribuyen indebidamente, cediendo en perjuicio de los
seis pueblos restantes el beneficio que recibia toda la
o menos de llamar la atencion de V. S.
1 caso

de tener lugar la particion, el medio mas facil es el de los fuegos segun el Padron del año 1850 ya citado, y que para no conseguirse el que se haga con la rectitud y justicia que corresponde, es preferible el que sigan acordandose los montes en comun por los siete pueblos como hasta aqui se ha verificado, modificandose en lo que convenga las Ordenanzas y Concordias establecidas para su goce y disfrute.

Ademas, no puede prescindir de hacer una observacion en mi concepto esencialissima y es, que en el art. 1.º de las bases, no se conigna como debiera, que la parte que en la particion correspondiere a cada pueblo haya de quedar de aprovechamiento comun de sus vecinos tanto para el cultivo de la agricultura como para la pascua de los ganados, y para la lena, con el uso de corralizas. Para la particion, segun de inmemorial se viene practicando y de mucho antes de la compra en propiedad, conservando y respetando en aquella parte que a cada pueblo tocara, todos los derechos adquiridos y sin que los terrenos comprendidos en ella puedan jamas convertirse en Propios de los Pueblos.

Lo que me he explicado con respecto a las bases de la particion de los Montes, tambien me osee en el deber de informar sobre otras circunstancias referentes a las consecuencias que de ella han de resultar contrarias al interes general de los Pueblos, y muy dignas por tanto de llamar la atencion de V. S.

De lamentar es, m. L. S. que un reducido numero de personas en cada Pueblo, prevaleciendo,

los cargos municipales, manifesten tanto apuro por que
se verifique la particion a todo trance, tenga los
resultados que tubiere; y no puedo por nadie que al
adoptar la idea hay precedido un examen imparcial,
detenido y profundo de la conveniencia o inconveniencia
de semejante medida en lo general, ni de las consecuencias
que de ella han de resultar.

Todavía resta a tiempo de rectificar aquel
pensamiento cuando la conviccion del bien publico lo aconseja.

Si se calcula bien la utilidad que cada uno de
los siete pueblos reporta al presente en beneficio de sus
vecinos en particular, se hara demostrable que los
montes, segun se gozan hoy, son una riqueza inmensa
de que dependen innumerables familias, donde
tienen un recurso y amparo toda la clase, tanto el
infeliz jornalero que cuando le falta ocupacion se
mantiene de la lena que saca y vende a un precio
modico al artesano, a las oficinas y demas consumidos
al mismo tiempo que alivia y socorre algun corto
terreno, como el labrador que se sirve mas en el
cultivo de las tierras, y el ganadero que difunde los
pastos con su ganado, y tiene designadas corralizas
para el tiempo critico de la paricion, quedando luego de
difundirse comun. De modo que todas las clases de
que se compone la inmensa mayoria de vecinos de los
siete pueblos, estan contentos, y todos contribuyen al
levantamiento de las cargas del Estado, ya con sus
personas, ya con sus intereses o con sus otros; siendo
una suma de estos beneficios, que no es
puede

asegurarse que apenas habia persona aplicada que
no encontrase en el goce su subsistencia, al paso que en el
quedarían sumidos en la miseria. Acaso Endela sea el que
menos beneficio reporta en la actualidad, en razón a ser
el pueblo que menos siembra ni lena, pero en terreno
mas à propósito, especialmente para lena, pero era compensado
suficientemente con los party por ser el que mas disfruta
de ellos.

Ahora bien: si tales beneficios reportan los
Pueblos del goce de los montes en comun y tan nivelados,
¿de qué los intereses de todos, à que conduce y en que
se funda el empeño por llevar à efecto la Partición?
¿Acaso porque se cree que Divididos han de ser mas
productivos? Lo no participo de esa opinion, ni la mayoria
de los vecinos de los Pueblos; porque veo lo bien aprovechado
que estan los Montes y los progresos que de dia en dia
hace en ellos la Agricultura. Hay ciertas cosas que
son mas productivas usandolas en grande que en pequeno,
y de tal naturaleza son los Montes de que se
trata, los cuales en conjunto reúnen los elementos de
riqueza que se dejan expresados, pero Divididos no, porque
la lena solo se encuentra en determinados terrenos
que serian de aprovechamiento del Pueblo que le tocase,
y no del de los otros, cuya circunstancia debe tenerse
muy presente atendida la suma escasez que en estos
Pueblos se experimenta de ese artículo de primera
necesidad.

Fundada en esas razones la inmensa
mayoria de los vecinos de los Pueblos comprantes,
una calamidad el proyecto de la
mientras

no se abra un canal que dé riego a esos terrenos, por
de da masoria por su adelantamiento de los cargos municipales
leg no llegan los clamores a noticia de las autoridades
superiores, las cuales, en vista de las gestiones hechas
por los Ayuntamientos respectivos, creen de buena fe
que la Particion será conforme con la voluntad de
los Pueblos y de conveniencia general, cuando es de
lo contrario. Si para prueba de esta verdad fuera
necesario el concurso de las firmas de los vecinos de los
Pueblos congozantes, V. V. se convenceria de que nada
de exageracion encierra el presente escrito. No hay que
razon para que prevalezca la opinion de unos pocos, que
por su posicion y aun acaso por miras ambiciosas, quieren
la particion contra la voluntad y conveniencia de los
muchos que con justas y legitimas razones se oponen a ella.

Sobre todo, V. V. al eleponente no puede
olvidar de llamar muy particularmente la atencion
de V. V., a fin de que enterado concurriendo a la Coma
de Diputacion Provincial, y como Padre y protector de sus
gobernados, sea a esta aparicion bajo el manto de su
autoridad y haga justicia. Para lo que con reserva de
todo el derecho que la Ley concede al eleponente, sus
convecinos y demas interesados en los montes para usar
de el cuando, como y ante quien correspondan.

V. V. suplica sepa a bien tomar en consideracion cuanto
en este escrito se le ha relacionado y mandar se una al
eleponente asi como el tanto que acompaña de la
manifestacion que con fecha 28 de Mayo ultimo
dijo el suplicante a los Ayuntamientos de los siete
con fecha 16 de

à el de esta Ciudad, con las Demas, Providencias que
estime convenientes para los efectos que haya lugar,
como así lo espera de la benevolencia y justificación
de V. S. Cavañal D. =

La Veintena de esta villa ha visto y examinado el proyecto o bases adoptadas para la particion de los montes comunes faceros de hierro y Argemón por la representacion de los siete pueblos congozantes en sesiones celebradas los dias 18 y 19 de Julio ultimo, cuyas actas se sirvió V. remitir por copia en 28 de expresado mes, para que manifestase el Ayuntamiento si estaba conforme en las bases adoptadas. Del examen hecho en varias sesiones con la detencion que aviento de tanta importancia y trascendencia segueria, acorda definitivamente la veintena como representarse de los negocios que afectan al interes general de los vecinos, no hallarse conforme con el proyecto en su base principal por que antes de pensarse en la particion conviene el interes de los siete pueblos y es de imprescindible necesidad el que se promueve consultando y muy detenidamente la escritura de adquisicion de los montes comunes y apelo reciente practicado a aquella fecha donde se describen la extension y demarcacion de aquellos minuciosamente y averguarse si efectivamente alguno de los pueblos congozantes se ha introducido y apropiado terrenos comprensos en los montes comunes designandolos de propiedad y exclusiva pertenencia, no se vota en el caso de instar la particion para que se detenga de potabilizaciones derechos adquiridos al goce y aprovechamientos comunes y faceros de los citados montes por todos los vecinos de los siete pueblos, que ha cerca

tanto

procedo y utilidad de todos los habitantes de los
mencionados pueblos, que contemplan la inevitable
ruina de los labradores, ganaderos y jornaleros como
se lleve a efecto la proyectada particion, la cual
solo aprovecharia a unos pocos. Por consiguiente,
por parte de la veintena de esta villa se opone,
rechaza y protesta en la manera que puede
hacerse, el indicado Proyecto, para cuya discusion y
formacion concurre el comisionado D. Fidele
Allo, quien no fue autorizado en debida forma
ni investido con las facultades suficientes consignadas
en un poder, precedido acuerdos y resoluciones de la
veintena, como corporacion a quien compete
el conocimiento y decision de todos los negocios
del precomunal del vecindario, conforme a las
Leyes de esta Provincia vigentes, en que se crearon
dichas corporaciones, y en todo caso previa autoriza-
cion de la Excm. Diputacion Provincial,
sin la que los Ayuntamientos no han podido
legalmente deliberar ni intentar la particion
de los montes comunes, variando las consecuencias
y efectos del permiso que el Excmo. Consejo de este antiguo Reino les concedio para
la adquisicion de los montes, con destino esclusivo
a gozarlos y disfrutarlos en facienda por los siete
pueblos de la comunidad, y si por efecto de
una fuerza irresistible se precisase a los
pueblos a verificar la particion, en este caso
esta villa el que

terreno proporcionalmente por los fuegos del censo
de población practicados en el año de 1850,
reservando todos los derechos adquiridos por los vecinos
poseedores, cultibadores y ganaderos de los pueblos
de la comunidad en todos los terrenos y parajes
de los Montes desde que se adquirieron y de
disfrutaban en común por todos los vecinos de los
pueblos, desde el mar rico hasta el infeliz litoral
sin sugetar a mas indemnización que alabono de lo
que correspondía o valga cada yugada en proporción
a los doce mil ducados que se dieron ultimamente
por la compra de los indicados Montes.

Y el Ayuntamiento lo comunica a V.
para los efectos convenientes.

Dios guarde a V. m. La C. m. n. g.
17 de Diciembre de 1854 = El Ayuntamiento
Constitucional de Cienfuegos = Pedro Fernandez =
Francisco Garbazo = Manuel Diago = José Anseguiaga =
Pedro Martinez = Manuel Chivite = Telesforo
Lorans = Antonio Novasquez = Felipe Regante, Sec.
El Alcalde de la ciudad de Tridela, Presidente
de la comisión de partición de los Montes de Cienfuegos
y Aguirre =

M. Y. V.



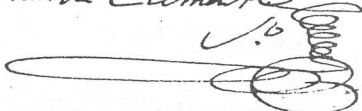
Este ayuntamiento, teniendo presente
la acta de 8 de Febrero
1849, en la q.^a los comisionados
de los pueblos comprendidos los
municipios comunes acordaron, la
división de los mismos, y supo-
niendo, q.^a ellos realizasen,
deplumera de causas estranjas
á la voluntad de las corporacio-
nes, q.^a nos han legado este
acuerdo escrito, determinó en
Sesion ord.^a de 26, de Oct.^a
de este año, q.^a se hiciera la
gestión oportuna, ante el
consejo de Provinc.^a, p.^a obtener
la relacionada división;
pero antes lo noticia á Vd.,

p.^a no faltar á la buena armo-
nia q.^a debe reinar entre pue-
blos limítrofes, y contiguos; ef-
perando, seriva contestar, si
se adiere á ese pensamiento,
y quiere otorgar el poder cor-
respondiente p.^a llegarse á la
superioridad, ó bien, pida
contrateer la acción q.^a Cas-
cante intentará.

José A. V. m. P. m. P. : Oms
comiso 1.^o de di. de 1852

El aynt.^o de Cascate y en su nomb.^o
el Sr. Sr.^o

Indenio Martin


Ramon Clemas


M. Y. Aynt.^o de la Villa de Cinturero

Cumpliendo este Ayuntamiento sobre el contenido del of.^o de V. de 20.^o de Oct.^o útero. relativo a una resolucion sobre las bases acordadas p.^a la comision encargada del proyecto de dividir los montes de ciervo, ha examinado detenidamente la copia de sesiones libenter das al ef.^o por los representantes de esta Comision, y a su virtud manifiestan, que hallandose conforme en casi todas sus partes, desde luego se somete a la division de los expresados montes segun se encuentra el expediente, pero no puede convenir en el articulo 2.^o, que trata de indemnizarse un pueblo a otro, o lo que es lo mismo un vecino a otro por la tierra que le quiepa mas o menos a razon de 30.^o por cada jugada, la razon es bien clara; porque si todos los vecinos de los siete pueblos tienen igual dno. al goce y usufructo de los expresados montes, i porque esta indemnizacion no la encuentra justa por si hay varones con vinientes las cuales no ve por ahora este Ayuntamiento de que los pueblos deban abonarse uno a otro con justicia, podra ser aquellos que correspondan o balga cada jugada en proporcion de los doce mil ducados q.^o por su compra costaron los montes.

En su consecuencia esta corporacion se promete que V.S. tomara en consideracion las fundadas razones que le obligan para no conformarse con el citado art.^o, lo cual si necesario fuere lo protesto y me opongo a ello desde este momento. = Dios que a V. m. p. d. = C. Barchant y exorre 3 de 1884 = El Ayuntamiento constituido del mismo y en su nombre. = Blas Martinez = Sr. Presidente de la Comision de particion de montes de ciervo.

Lo copia

C. Barchant y exorre 3 de 1884

C. Barchant

Blas Martinez

tes recibidos hoy 3 de este de 1862 mas en fin
primis el ante el comisionado P. Martin
Lopez se halla entre varios de ellos y son
opositos a los de los de 1862. P. D. Ramon de
Miguel de

Recibido y depositado a esta fecha Montu
y hoy 3 de 1862. P. D. Com. y Mayor de

Recibido y depositado a esta fecha
hoy 3 de 1862. P. D. Com. y Mayor de
Montu y hoy 3 de 1862. P. D. Com. y Mayor de
Miguel de

Recibido y no depositado por la misma
de hoy de un de los comisionados. P. D. Com. y Mayor de
de 1862. P. D. Com. y Mayor de

No puede primar el ante en uno de los de hoy
cuenta uno de los comisionados. P. D. Com. y Mayor de
de 1862. P. D. Com. y Mayor de

En la actuacion de la forma de los
Grandes Sancho de, Com. y Mayor de
P. D. Com. y Mayor de, Pedro de

El ayuntamiento de esta villa en sesión ordinaria celebrada en el día de hoy ha acordado por unanimidad proponer al Excmo. Sr. D. D. de Madrid

El Excmo. Sr. D. D. de Madrid en sesión ordinaria celebrada en el día de hoy ha acordado por unanimidad proponer al Excmo. Sr. D. D. de Madrid referir a la Junta de Gobierno de Montes Comunales de esta villa, en sesión celebrada en el día de hoy de haber acordado anterior a esta y referir a la Junta de Gobierno de Montes Comunales de esta villa.

para que pasando a la Junta de Montes Comunales de esta villa de manera que pueda deliberar la Junta de Montes Comunales de esta villa a la Junta de Montes Comunales de esta villa para que pueda deliberar la Junta de Montes Comunales de esta villa.

1.º Sobre la cuestión de límites que podría decidirse con vistas de antecedentes y exponer a la Junta de Montes Comunales de esta villa.

El Argentino ^{to} con el ^{to} de esta villa en sesión ordinaria
celebrada en el día de hoy con Víctor del Espino designado
por el Presidente del Argentino de la Unión de Indios
prova a la hora

Cascaute 23 de Diciembre 1891.

Querido Sr. Fidel: Acabo de recibir un
muy apreciable de ayer, y conforme a ella remito
con el dador los dos libros que me entregaron el
Atte. de esa villa y D. Joaquin Navarres, Amig.
Los mismos me entregaron el convenio y reglamento
ultimamente hecho por esa villa y ciudades de
Coruña y fudela con copia de la Audiencia que
se celebra esa ciudad, debo prevenir que con
fecha 28 de Marzo ultimo me lo pidió mi
primo D. Matias y se lo remite. Este queda
en devolucion con documentos para cuando la
consulta que el Atte. y Navarres me en-
cargaron, pero como no lo tiene, tampoco es
sido posible cuando el encargo.

No remito quinta de mis honorarios
por q. estos debia cargarlos al cuando la consul-
ta indicada; y por otra parte es preciso el que de-
bia pagar por el resguardo de los dos libros que remito
y documentos que devolver a Matias. Puede U. hablar

con el Agente o Atte y prudentemente graduar una
gratificación por sus trabajos, y con aviso de la padre
y la quinta designando por honorario lo que le diga.

Leanta de buelva sus afetos y comunica
dolor con los unos a los otros dolores y Eulogias,
y alas primas de unba y upos, sin olvidar los
demas parientes y amigos, de repete de la en aff.

Sobrius

José María Urbason



P.D. El libro n.º 13 tiene 381 ojos litera antigua

El libro n.º 19 tiene 216 " " "

Amable labondad de amaron el oculo



Dr. J. J. de Alho

Christiano

